

ÍNDICE

| | |
|--|-----------|
| Introducción..... | 1 |
| Objetivos..... | 3 |
| Capítulo I “Constitución y Supremacía Constitucional”..... | 4 |
| 1. Concepto de Constitución..... | 4 |
| 2. Características y Contenidos de las Constituciones..... | 7 |
| 3. Clasificación de las Constituciones..... | 9 |
| 4. Supremacía Constitucional..... | 11 |
| Capítulo II “Sistemas de Control Constitucional”..... | 15 |
| 1. Justicia Constitucional..... | 15 |
| 2. Control Constitucional..... | 19 |
| 3. Los Dos Grandes Sistemas de Control Constitucional de las Leyes: Difuso y Concentrado..... | 27 |
| 3.1. El Sistema Difuso..... | 27 |
| 3.2. El Sistema Concentrado..... | 31 |
| Capítulo III “Sistema de Control Constitucional en Nicaragua”..... | 36 |
| 1. Antecedentes Históricos..... | 36 |
| 2. Características de Nuestro Sistema de Control Constitucional..... | 39 |
| 3. Recurso por Inconstitucionalidad..... | 40 |
| 4. Inconstitucionalidad de Caso Concreto..... | 51 |
| Capítulo IV “Tipos de Sentencias en Materia de Control Constitucional”..... | 54 |
| 1. Clasificaciones Doctrinarias..... | 55 |
| 2. Nuestra Clasificación..... | 60 |
| Conclusiones..... | 69 |
| Bibliografía..... | 71 |
| Anexos..... | 76 |

**Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua
(UNAN-León)
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**



**MONOGRAFÍA PARA OPTAR AL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

TEMA:

Control Constitucional de las Leyes en Nicaragua

Autores:

Br. Sandra Isabel Dinarte Cárcamo
Br. Efrén Marcos Ríos Ruiz
Br. Francisco Ernesto Rivera
Delgado

Tutor: Dr. Gabriel Álvarez Argüello.

León, Nicaragua, Septiembre de 2005.

Dedicatoria

A Dios mí luz y mí guía
A mis padres Enry Dinarte y Maribel Cárcamo.
A mi abuelita Isabel Ramírez.
A mis hermanas Maryhen y Maribel Dinarte Cárcamo.
A mi hija Sandry Maribel Delgado Dinarte.
A mi esposo Ricardo Delgado.

Agradecimiento

En primer lugar agradezco a Dios por permitirme culminar mis estudios universitarios, a mi familia por su apoyo incondicional, a mis compañeros y amigos Francisco Rivera Delgado y Efren Ríos Ruiz por permitirme trabajar con ellos.

A nuestro tutor Dr. Gabriel Alvarez Argüello por todo el tiempo y apoyo que nos brindo.

A Todo el personal de la biblioteca de la Facultad de Derecho por toda su cooperación.

Al Dr. Francisco Rivera Wassmer por su apoyo para la realización de este trabajo.

Sandra Isabel Dinarte Cárcamo

Dedicatoria

A Dios que es nuestra máxima luz y guía.
A mi madre Zenaida Ruiz que ha estado siempre conmigo.
A mis hermanos Lissette y Alexander Ríos Ruiz.
A mi familia.

Agradecimiento

Agradezco a todas aquellas personas que de una u otra manera me ayudaron en todo lo que fue mi vida universitaria en especial al claustro de profesores, a mis amigos y a mi familia.

De una manera especial a nuestro tutor Dr. Gabriel Alvarez, y a una persona muy especial que más que profesor es un amigo Francisco Rivera Wassmer, a Walter Valerio y Antonello Soro.

A mis amigos de monografía Sandra Dinarte y Francisco Rivera.

Efren Marcos Ríos Ruiz

Dedicatoria

A Dios.

A mis padres Francisco Rivera Wassmer y Argentina Delgado Linarte.

A mis hermanas María Argentina, Angela Fabiola y libertad.

A mis tíos y tías en especial a la Dra. María Lourdes Delgado y José Manuel Rivera.

A mis abuelos paternos q. e. p. d y mi abuela materna Angela Linarte.

Agradecimiento

A mis compañeros y amigos Sandra Dinarte y Efren Ríos, por permitirme trabajar con ellos.

A nuestro tutor y amigo Dr. Gabriel Alvarez Argüello, por sus sabios consejos.

A don Walter Valerio y al Dr. Antonello Soro, por muchas cosas.

A los docentes de la Facultad de Derecho, en especial a la Dra. Sonia Ruiz de León.

Al Secretario y personal de la Sala Constitucional de la CSJ, por facilitarnos documentos importantes.

A todo el personal de la biblioteca, por brindarnos siempre su cooperación.

A todos mis amigos y amigas.

Francisco Ernesto Rivera Delgado



INTRODUCCIÓN

La Constitución Política de la República es la norma suprema, por ello todo tipo de norma que contenga disposiciones contrarias a ella será inconstitucional, pero esta inconstitucionalidad tiene que ser declarada por un órgano competente, que estará determinado por el tipo de justicia constitucional que tenga cada país, así por ejemplo los países que tengan el sistema difuso o inconstitucionalidad en caso concreto- como Estados Unidos de América- el órgano encargado de declarar la inconstitucionalidad serán todos los jueces del país; y los países que tengan el sistema concentrado o austríaco- como Italia- el órgano competente será un tribunal constitucional.

Nicaragua tiene en su sistema, características de los dos sistemas de control constitucional, tanto del sistema difuso como del sistema concentrado, así los jueces, tribunales de apelación, salas de la Corte Suprema de Justicia – en casos concretos -, como el pleno de la Corte Suprema de Justicia – a través del recurso directo- pueden declarar la inconstitucionalidad de la ley o parte de ella, con la característica de que las declaraciones en los casos concretos tienen que ser ratificadas por el pleno de la Corte Suprema de Justicia.

En nuestro trabajo en el primer capítulo se estudian y analizan conceptos de constitución, las características y contenido de éstas y la supremacía constitucional, tomando conceptos provenientes tanto de la doctrina como de nuestra jurisprudencia.

El segundo capítulo trata de los sistemas de control constitucional establecidos en la doctrina, haciendo énfasis en los dos sistemas predominantes, el difuso y concentrado.



En el tercer capítulo tratamos de caracterizar nuestro sistema de control de las leyes, teniendo como base nuestra legislación y nuestra jurisprudencia.

El cuarto capítulo, junto con el anterior, consideramos que es el de mayor importancia investigativa de nuestra tesis, ya que en él desarrollamos un tema que cada vez tiene más importancia dentro del control de constitucionalidad de las leyes, los tipos de sentencias en materia de control constitucional, es en este aspecto donde se encuentran los límites de actuación de los órganos encargados de ejercer el control sobre las leyes, es aquí donde verdaderamente se observa la constitucionalidad de los actos emanados de nuestra Corte Suprema de Justicia.

Creemos que este trabajo será útil a las personas interesadas en este tema, ya que contiene análisis de sentencias actuales y muy polémicas en la vida de nuestro país, esperamos que sea una tesis provechosa para el lector.



OBJETIVOS

Objetivo General:

- ❖ Caracterizar el sistema de control constitucional de las leyes en Nicaragua.

Objetivos Específicos:

- ❖ Comprobar si las sentencias de la Corte Suprema de Justicia relativas a la constitucionalidad de la ley, incorporan todas las características legales establecidas en la Ley de Amparo para el recurso de inconstitucionalidad y la inconstitucionalidad en caso concreto.
- ❖ Resaltar las inconsistencias, si es que las hubiere, en las que pueda incurrir la Corte Suprema de Justicia a la hora de tramitar y fallar la inconstitucionalidad de cualquier norma objeto del control de la constitucionalidad de las leyes.



CAPÍTULO I

CONSTITUCIÓN Y SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL.

1. Concepto de Constitución.

En la doctrina se encuentran muchos significados de Constitución, según Pablo Ramella “es un conjunto de normas jurídicas que regulan los Poderes del Estado y establecen las obligaciones y derechos con respecto al Estado de las autoridades públicas y de los habitantes y ciudadanos, disponiendo el contenido social y político que debe animarla.¹”

Giuseppe de Vergottini destaca un concepto jurídico estricto y un concepto jurídico amplio de Constitución.

Concepto estricto de Constitución, es aquel que la estima como aquella norma que regula la creación de las normas jurídicas generales, y en particular la creación de las leyes formales.

Concepto amplio de Constitución es aquel que coincide con la estructura organizadora de un grupo social y, por lo tanto, en el caso del Estado, también con la organización de su comunidad. Tal organización asumirá carácter jurídico y no de mero hecho, en cuanto fruto de una auto-disciplina social que transforma la fuerza en poder, poder que puede calificarse de jurídico supremo.²

¹ Ramella, Pablo. Derecho Constitucional. Buenos Aires. S.E. P. 14.

² Vergottini, Giuseppe. Derecho Constitucional Comparado. Madrid, España. Ed Espasa Calpe. 1983. P136.



También hace mención de los siguientes conceptos: concepto *garantista* la considera como un sistema orgánico de normas jurídicas en que se basa la organización de los órganos constitucionales, el complejo de sus competencias, el reconocimiento de la esfera jurídica del individuo, la relación entre autoridad pública y libertad individual; la *tradicionalista* estima que la Constitución consiste en el sucederse de actos normativos y de costumbres ligados al despliegue histórico de una determinada sociedad, cuya validez se funda en el grado de legitimación que se desprende de su consolidación con el tiempo; y por último tenemos la *sociológica* que la considera como un aspecto del “ser” real de la sociedad prescindiendo del “deber ser” impuesto por un texto normativo.³

Muy parecido a lo anterior tenemos lo señalado por Manuel García Pelayo⁴ al decirnos que existe un concepto de Constitución *racionalista*, que la define como un complejo normativo establecido de una sola vez y en el que de una manera total, exhaustiva y sistemática se establecen las funciones fundamentales del Estado y se regulan los órganos, el ámbito de sus competencias y las relaciones entre ellos. Es, pues, un sistema de normas, no representa una suma de decisiones parciales tomadas según van surgiendo los acontecimientos, presentándose las situaciones, sino que parte de la creencia en la posibilidad de establecer de una vez y para siempre y de manera general un esquema de organización en el que se encierre la vida del Estado y en el que se subsanan todos los casos particulares posibles.⁵

³ Vergottini, Ibid, P 131.

⁴ García Pelayo, Manuel. Derecho Constitucional Comparado. Madrid, España. Ed Alianza. 1984. P 34.

⁵ Nuestra constitución vigente de 1987- producto de una revolución que tuvo lugar en el año de 1979 donde el pueblo de Nicaragua bajo la organización del Frente Sandinista de Liberación Nacional derroco al régimen de la familia Somoza- se encuentra dentro de este concepto porque en ella se establecen las competencias de todos los órganos, se establece la superioridad sobre la ley.



También se hace mención a la diferencia que existe entre la Constitución y leyes ordinarias, tanto formal como materialmente.

El concepto *tradicionalista* surge en contraposición al concepto racionalista. La Constitución de un pueblo no es un sistema producto de la razón, sino una estructura resultado de una lenta transformación histórica, de usos y costumbres formados lentamente y cuya fecha de nacimiento es imprecisa. La ordenación constitucional ha de responder al espíritu nacional, sin que sea posible su extensión a otros países o su recepción por ellos.⁶

Existe también el concepto *sociológico* que define a la Constitución como una forma de ser y no de deber ser. No es resultado del pasado, sino inmanencia de las situaciones y estructuras sociales del presente. No se sustenta en una norma trascendente sino que la sociedad tiene su propia legalidad. El ser, no de ayer, sino de hoy, tiene su propia estructura, de la que emerge o a la que debe adaptarse el deber ser.

Por todo lo anterior podemos decir que constitución es, en principio, la norma suprema del Estado; que regula la creación y legitima las leyes; es la que da vida a los órganos e instituciones del Estado y regula la relaciones entre ellos, y la de ellos con la sociedad; en ella se encuentran una serie de derechos individuales, sociales, políticos y de comunidades étnicas; puede surgir a partir de varias razones- como la histórica o tradicionalista, que surge con el pasar del tiempo, o como la racionalista que es producto de la necesidad de crear una Constitución que dé respuestas inmediatas y mediatas a las necesidades actuales- . Establece procedimientos de adecuación jurídica a la realidad social – procedimientos de reforma- y por lo tanto hace de ella misma la norma idónea para dirigir la vida entera de un Estado.

⁶ Se citan como ejemplo la Constitución consuetudinaria de Inglaterra y la de Nueva Zelanda.



2. Características y Contenido de las Constituciones.

La característica principal de las Constituciones en la actualidad es que casi todas son escritas, ya que se encuentran en un solo cuerpo legal; tienen pocos artículos, son breves, si las comparamos con otros cuerpos normativos como por ejemplo los códigos civiles; son democráticas, es decir que emanan de la voluntad del pueblo a través de asambleas constituyentes; en su mayoría son rígidas, al establecer procedimientos diferentes a los de la formación de ley para la realización de reformas constitucionales ya sean parciales o totales.

Una Constitución política debe de contener una declaración de los derechos que los ciudadanos se han querido reservar, debe expresar una especie de gobierno que ellos mismos han elegido, debe arreglar la distribución de los poderes políticos, señalar los límites y la extensión de ellos y expresar la forma en que quiere que sean ejercidos.⁷

Anteriormente las Constituciones se referían más a la parte orgánica pero las Constituciones actuales o contemporáneas no sólo contienen reglas sobre los órganos y el procedimiento de legislación, sino también reconocen derechos de las minorías, derechos ecológicos que son llamados derechos de tercera generación. La Constitución por lo tanto será una regla de procedimiento y también una regla de fondo.

En los actuales momentos del constitucionalismo no se concibe una Constitución sin su parte dogmática dedicada a la consagración de los derechos y libertades. Además, en ella, deben consagrarse instrumentos procesales y políticos para su protección y desarrollo. La garantía de la

⁷ Salas, Ramón, Lecciones de Derecho Público Constitucional. Madrid España, Centro de Estudios Constitucionales. 1982. P 33.



Constitución reposa principalmente en la posibilidad de la anulación de los actos que le son contrarios.

Según González Casanova⁸, no existe un modelo universal respecto al contenido de las Constituciones. En Principio “todo” – según él – es susceptible de figurar en un texto constitucional. Sin embargo casi todas las Constituciones suelen coincidir en lo siguiente:

- a) Declarar cuales son las decisiones políticas y los principios ideológicos fundamentales que presiden la voluntad constituyente.
- b) En reconocer y garantizar los derechos fundamentales y libertades públicas de los ciudadanos.
- c) En regular la organización de las diversas instituciones y órganos del Estado, asignando a cada una las competencias pertinentes y fijando tanto las relaciones fundamentales que deben producirse entre ellas, como el proceso que éstas normalmente han de seguir en las mismas.
- d) En regular la distribución territorial del poder del Estado cuando se trata de un Estado Federal o bien de un Estado no Federal pero descentralizado políticamente.
- e) En regular el procedimiento de reforma a la Constitución.

⁸ González Casanova, José A. Teoría del Estado y Derecho Constitucional. Ed Vicens- Vives. Barcelona. 1983. P 216.



3. Clasificación de las Constituciones.

Las Constituciones pueden ser:

Escritas y no escritas: las primeras son aquellas cuyas normas aparecen incorporadas en uno o varios textos dictados por el legislador, es el tipo de Constitución más comúnmente conocida.- incluyendo la nuestra -.

Dentro de éstas están, la *flexible* y la *rígida*, la primera susceptible de reforma por procedimientos y órganos ordinarios, los mismos que se necesitan para la creación de una ley.

La rígida es aquella que para su modificación requiere la actuación de un órgano distinto del que aprueba la ley, o del mismo, pero con ciertas exigencias y recaudos diferentes de los requeridos para la ley ordinaria. “Este sistema protege por igual contra esa facilidad extrema que haría a la Constitución demasiado variable y contra esa exagerada dificultad que perpetuaría sus defectos manifiestos.”⁹

La rigidez es un principio fundamental y constante en nuestro constitucionalismo. Las Constituciones de 1893 y 1905, a diferencia de todas las demás incluyendo la actual, exigen tanto para la reforma parcial como para la total, la celebración de una asamblea constituyente¹⁰. La vigente establece su rigidez en los artos del 191 al 195 Cn; donde se establecen

⁹ Juez Marshall, en sentencia del Tribunal Supremo en el caso Marbury vs Madison.

¹⁰ Con un uso no muy apropiado de la dogmática jurídica en esas constituciones se convoca a una Asamblea Constituyente para reformar la Constitución tanto parcial como totalmente, el arto 157 de la Cn de 1893 reza “ Toda Reforma deberá ser decretada por dos tercios de votos de los representantes al Congreso en sus sesiones ordinarias y verificada por una Asamblea Constituyente que se convocará al efecto”. El arto 119 de la Cn de 1905 reza “ toda reforma deberá ser decretada por la Asamblea Legislativa con dos tercios de votos, en sesiones ordinarias y verificada por una Asamblea Constituyente que se convocará al efecto. La reforma absoluta solo podrá decretarse después de diez años.



procedimientos distintos para la reforma parcial y la iniciativa de la reforma total hasta la convocatoria de la asamblea constituyente.

La Corte en cuanto a la rigidez de nuestra Constitución considera “establecer claramente que es semirígida pues la misma señala, pocos requisitos para ser reformada.” “Es evidente que, nuestra Constitución no tiene procedimientos rígidos para sus reformas.”¹¹

La rigidez permite el surgimiento de la justicia constitucional, pieza fundamental de la democracia constitucional contemporánea.

Las no escritas o consuetudinarias tienen su modo de expresión en la costumbre. Al ser no escritas no significa que no existan materialmente simplemente se les llama así porque no encajan dentro del concepto anterior.

También existen las *pétreas*, *permanentes* y *temporales*¹², las primeras son aquellas que contienen cláusulas que expresamente disponen que no se pueden reformar, este tipo de Constituciones son inconvenientes porque es necesario que ellas se adecúen a la época actual. Se dice que son permanentes aquellas que callan sobre la posibilidad de ser reformadas, es decir, que no señalan un procedimiento,- pero estamos seguros que perfectamente se pueden reformar.-, y las temporales son las que establecen un plazo dentro de las cuales no pueden ser reformadas; a contrario sensu, que una vez que se ha vencido el plazo, pueden perfectamente ser reformadas.

¹¹ Sentencia No 56 3-07-00, sentencia No 17 29-03-05. No coincidimos con el punto de vista de la CSJ, porque como ya habíamos dicho anteriormente una Constitución rígida es aquella que para su modificación requiere la actuación de un órgano distinto del que aprueba la ley, o del mismo, pero con ciertas exigencias y recaudos diferentes de los requeridos para la ley ordinaria, de la simple lectura del arto 191 al 195 se puede observar claramente que la opinión de la CSJ no es muy acertada.

¹² Escobar Fornos, Ivan. La Reforma Constitucional. Managua Nicaragua. Ed Hispamer. 2004. P27.



Según González Casanova, todas las clasificaciones son superficiales, obvias o imprecisas y en todo caso aportan poco a la comprensión profunda de lo que son, lo que significan y lo que pretenden las Constituciones en cada momento histórico y en cada sociedad política concreta; tal vez el criterio clasificador menos trivial sea la eficacia que alcanzan las Constituciones en su finalidad de regular la vida política y aún, así, resultan obvias las dificultades de calibrar dicha eficacia y el carácter extra – jurídico de su investigación.¹³

4. Supremacía Constitucional.

Doctrina según la cual las normas de la Constitución prevalecen sobre todas las demás, de tal y manera que, cualquier disposición de las leyes, decretos, etc., que no estén de acuerdo con ella, carecen de validez y corresponde declarar su nulidad o, más propiamente hablando, su inconstitucionalidad.¹⁴

García de Enterría¹⁵ nos dice que la técnica de atribuir a la Constitución el valor normativo superior, inmune a las leyes ordinarias y más bien determinantes de la validez de éstas, valor superior judicialmente tutelado, es la más importante creación, con el sistema federal del constitucionalismo americano – creemos que el mejor ejemplo de lo anterior es sin duda la sentencia del Juez Marschall en el caso Marbury vs Madison “La Constitución es o bien una ley suprema y soberana, no susceptible de ser modificada por medios ordinarios, o bien está al nivel de las leyes ordinarias, y como todas las otras leyes, puede ser modificada cuando a la legislatura le parezca modificarla. Si la primera parte de la alternativa es cierta, una ley contraria a

¹³ González Casanova, José A. Op cit P 207.

¹⁴ Ossorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas y Políticas. Buenos Aires Argentina. Ed Heliasta. 2001.

¹⁵ Citado por: Alvarez Arguello, Gabriel. La Ley en la Constitución Nicaragüense. Barcelona, España. Cedecs. 1999. P 115.



la Constitución no es una ley; si la última parte es la verdadera, las Constituciones escritas son tentativas absurdas de parte del pueblo para limitar un poder que por su naturaleza, no puede ser limitado. Ciertamente todos aquellos que han elaborado las Constituciones escritas las contemplan como formando la ley fundamental y suprema de la nación, y, consecuentemente, la teoría de uno, de tal gobierno, debe ser que una ley de la legislatura repugnante a la Constitución es nula. Esta teoría acompaña esencialmente a una Constitución escrita y debe ser considerada por las cortes como uno de los principios fundamentales de nuestra sociedad -.”

Sin embargo, el origen de la supremacía constitucional en EEUU encuentra su antecedente más remoto, por un lado, en la teoría de Sir Edward Coke sobre la autoridad del juez como árbitro entre el rey y el parlamento, y por otro, en las ideas de John Locke respecto de la primacía del derecho natural.

La Judicial Review – que no es otra cosa que la revisión judicial de la constitucionalidad de todos los actos jurídicos, incluyendo las leyes, ante los tribunales- es una realidad fruto de un largo proceso político y principalmente jurisprudencial que culmina definitivamente con la celeberrima sentencia del Juez Marschall en el caso *Marbury vs Madison* en 1803. Marschall justificó constitucionalmente la exigencia de inaplicar aquellas normas que fueran contrarias a la Constitución.¹⁶

La supremacía constitucional en Europa va a tener lugar hasta el año de 1920, con las Constituciones de Austria, la Checa de 1920 y luego la Española de 1931, cuando se va a plasmar un control monopolizado de constitucionalidad cuya eficacia, sin embargo, va alcanzar su máximo

¹⁶ Alvarez Argüello. Loc. cit.



despliegue, en la posguerra de la segunda guerra mundial, con los tribunales constitucionales de Alemania (1949), Italia (1947), Portugal (1982) y España (1978). Tribunal Constitucional centralizado que al eliminar las leyes que no respetan el marco constitucional se configura como un legislador negativo¹⁷ - se dice que es legislador negativo porque sencillamente elimina del sistema una ley, que anteriormente sólo el legislativo estaba en la facultad de hacerlo a través de la derogación -.

Para que la supremacía constitucional no sea un principio puramente doctrinario y alcance su efectiva vigencia, el sistema jurídico que pretende sostener debe proporcionar los medios para imponer su respeto, es decir, que el movimiento de toda actividad que se desarrolla en el Estado debe realizarse dentro de las bases sentadas en la ley fundamental.

En Nicaragua desde sus orígenes como Estado independiente ha existido la supremacía constitucional – otra cosa es que casi nunca se respetó por los partidos que ostentaban el poder en cada época -. La Constitución Política establece la superioridad de la norma Constitucional sobre el resto de normas que forman parte del ordenamiento jurídico nacional. Esta supremacía, además, se produce no sólo en relación con las leyes y demás disposiciones normativas estatales, sino también, como indica expresamente el art 182 Cn.¹⁸, respecto de los tratados internacionales celebrados con terceros países.

La superioridad de las Constituciones sobre el resto de las normas jurídicas no es sino una consecuencia que se desprende inevitablemente de la propia razón de ser de aquélla, de ahí que, al menos desde un punto de vista

¹⁷ Alvarez Argüello. Ibid, P 118.

¹⁸ El Arto 182 nos dice “la Constitución Política es la carta fundamental de la República; las demás leyes están subordinadas a ella. No tendrán valor alguno las leyes, tratados, ordenes o disposiciones que se le opongan o alteren sus disposiciones.”



teórico, este planteamiento no ha sido puesto entredicho en ninguno de los sistemas políticos dotados de un régimen constitucional.

Como lo dijimos anteriormente, la supremacía constitucional necesita de un sistema que la defienda, este sistema es lo que conocemos como sistema de control de constitucionalidad, el cual se encarga de defender la Constitución frente a todos los actos jurídicos, de carácter general¹⁹ que practiquen los órgano del estado que sean contrarios a ella.

Por tanto al hablar de supremacía constitucional es seguro, hablar de justicia constitucional y control de constitucionalidad de las leyes.

¹⁹ Según nuestra ley de amparo los actos jurídicos objeto de este control son: todas las leyes, decretos, reglamentos. Arto 2 Ley de Amparo.



CAPÍTULO II

Sistemas de Control Constitucional.

1. Justicia Constitucional

La justicia constitucional, tiene por objeto garantizar la supremacía de las normas constitucionales y los valores y principios establecidos en la Constitución. Es decir, decidir con arreglo al derecho objetivo y mediante los procedimientos y órganos competentes establecidos, el cumplimiento, tutela y aplicación de las normas jurídicas constitucionales.

La justicia se ha convertido ya en un fenómeno de alcance universal (así, el modelo “americano” de justicia constitucional ha penetrado incluso en Japón a partir de 1946, y aparece también en tres países, al menos, de la familia escandinava). Este grandioso fenómeno universal es algo no sólo útil, sino más aún necesario, si se quiere lograr el equilibrio de los poderes estatales y una eficaz salvaguardia de las libertades públicas fundamentales.²⁰

El control jurisdiccional de la acción administrativa con sus recientes y notables expansiones ha sido el primer aspecto de este fenómeno creciente, un aspecto en el que Francia a sido el país líder del mundo occidental. El control jurisdiccional de las leyes es otro aspecto aún más reciente de estas nuevas responsabilidades judiciales. El legislador gigante no podía permanecer incontrolado sin peligro.²¹

²⁰ Favoreau, Louis, et. al. *Tribunales Constitucionales Europeos y Derechos Fundamentales*. Madrid – España. Centro de Estudios Constitucionales. 1984. P 603.

²¹ Favoreau, Louis, et al. *Ibid* P 607.

Como se puede observar primero nació el control sobre el ejecutivo y luego contra el legislativo, y esto es lógico porque se supone que el legislativo es el que representa el poder del pueblo y por lo tanto no podía ser controlado y más aun, es difícil pensar que los mismos legisladores aprobarían un sistema que controle sus actos, es decir la constitucionalidad de las leyes que promulgan, pero con el pasar del tiempo ha quedado



La legitimidad de la justicia constitucional se encuentra fundamentalmente en la propia esencia del estado de derecho, que implica la juridificación del Estado y el sometimiento a derecho del poder político y que por tanto requiere, necesariamente, que los poderes públicos estén sometidos al ordenamiento jurídico y que las decisiones políticas no sean contrarias al mismo.

Como ya sabemos, la justicia constitucional ha sido concebida originalmente para llevar a cabo la función de control de constitucionalidad. Pero este control que es la competencia fundamental de los órganos de justicia constitucional y concretamente de los tribunales constitucionales – cuando estamos en presencia del sistema concentrado- se realiza con una finalidad: la defensa de la Constitución como norma suprema.

Acogiendo las características que nos ofrece Favoreau,²² y adaptándolas a nuestro país decimos que los sistemas de justicia constitucional son muy diversos en cuanto a su organización, sin embargo hay una cierta homogeneidad en cuanto a sus misiones, la justicia constitucional asume generalmente cualquiera que sea su organización cuatro grandes tipos de misiones, a saber:

- a) El control de constitucionalidad de las leyes y la protección de los derechos constitucionales. En nuestro país lo ejerce la Corte Suprema de Justicia y para ello la Constitución Política establece los recursos de Inconstitucionalidad (Arto 187 Cn; de este recurso conoce la Corte

demostrado que en muchos países incluyendo el nuestro no siempre los legisladores legislan a favor de las personas, sino a favor de los grupos políticos que representan, por lo tanto está más que justificado el control sobre el legislativo, control que como veremos después ha quedado en manos del poder judicial.

²² Favoreau, Louis. Ibid. P 22.



Plena) el recurso de Amparo (Arto 188 Cn) y el recurso de Exhibición Personal (Arto 189 Cn). Estos recursos los regula la Ley de Amparo.

- b) Garantizar el buen funcionamiento de los poderes públicos y la distribución de poderes entre ellos. En Nuestro país la Corte Suprema conoce y resuelve los conflictos de competencia y constitucionalidad entre los poderes del Estado. (Arto 164 Inc12 Cn)
- c) El respeto del equilibrio entre el Estado y las colectividades que él comprende (Estados Federados). Nicaragua aunque no es un Estado Federado, equiparando de alguna manera el planteamiento anterior, decimos que la Corte Suprema de Justicia en pleno se encarga de conocer y resolver los conflictos que surjan entre los municipios, y entre éstos y los organismos del gobierno central (Arto. 164 Inc 11 Cn), también conoce y resuelve los conflictos que surjan entre el gobierno central y los gobiernos municipales y de las regiones autónomas de la Costa Atlántica (Arto 164 Inc 13 Cn).²³ Esta es una atribución de lo contencioso administrativo.
- d) El control de la regularidad de las elecciones y de las votaciones políticas, es decir, tanto de las elecciones legislativas (las de la Asamblea Nacional y las del PARLACEN), presidenciales, municipales, regionales como de los referéndum y plebiscitos. En Nicaragua quien tiene a cargo este control es el Consejo Supremo Electoral (Artos 173 Inc 1 y 5 Cn), la Corte cuando se introduce un recurso por inconstitucionalidad que tenga que ver con materia electoral relativa a cómputo de votos, los declara notoriamente improcedentes.²⁴

²³ Sobre este tema de conflictos entre órganos del Estado, municipios y regiones autónomas se puede ver el arto 27 de la LOPJ.

²⁴ Sentencia No 21 08-02-96.



Como vimos anteriormente en nuestro país se establecen todos los fines de la justicia constitucional, pero divididos entre dos poderes del Estado, esto porque el control de la regularidad de las elecciones y votaciones es objeto de control por parte de un órgano especial el CSE.

Puede observarse que nuestra Corte Suprema de Justicia no es Tribunal Constitucional el maestro Louis Favoreau²⁵ nos dice que Tribunal Constitucional: es una jurisdicción creada para conocer especial y exclusivamente en materia de lo contencioso constitucional, situada fuera del apartado jurisdiccional ordinario e independiente tanto de éste como de los poderes públicos, la sala constitucional de un Tribunal Supremo puede encargarse de jurisdicción constitucional.

Para que exista la justicia constitucional tienen que haber ciertos presupuestos que estén establecidos en el derecho positivo vigente, estos presupuestos son: **a)** el objeto del control que no es otra cosa que el conjunto de leyes y normas que emanan de los poderes del Estado; **b)** un órgano encargado de ejercer ese control, en nuestro caso se le encarga a la Corte Suprema de Justicia; **c)** la legitimación para poder acceder a la justicia constitucional, que generalmente se le encarga a las bancadas de los parlamentos, a los defensores del pueblo (en nuestro caso el Procurador) – cuando se está en sistemas concentrados- y a los ciudadanos a través de la vía incidental – cuando se está en sistemas difusos- . En nuestro país se dejó la capacidad a los ciudadanos para acceder directamente a la justicia constitucional; por último, y no menos importante **d)** un procedimiento establecido para este fin, que regule desde la iniciativa – cuando sea un sistema concentrado- o el incidente – cuando sea un sistema difuso- hasta los

²⁵ Favoreau, Louis. Los Tribunales Constitucionales Europeos. Ariel. Barcelona. 1994. P13.



efectos de la sentencia que declare la inconstitucionalidad –este procedimiento lo regula la Ley de Amparo.

2. Control Constitucional.

Como ya lo dijimos anteriormente, la supremacía constitucional y la justicia constitucional son instituciones íntimamente vinculadas y relacionadas, sin embargo necesitan de un sistema que las ponga en práctica.

Esto es lo que conocemos como sistema de control de constitucionalidad de las leyes que supone, por lo general, una verificación sucesiva al perfeccionamiento del acto,²⁶ a su promulgación, publicación y entrada en vigor, comprobación que se opera por un órgano muy distinto de los órganos de orientación, cuya función consiste en adoptar un acto normativo. Este control se da solo en los ordenamientos garantistas.²⁷

El control que se ejerce sobre las leyes comprende tanto el proceso legislativo de creación de ley desde su inicio hasta su publicación, como también – y lo más importante- su compatibilidad con la Constitución, es decir, que la ley nueva no contradiga lo establecido en ella, ni tampoco su esencia.

Existe una mayor importancia sobre el control de la constitucionalidad de las leyes que de los demás actos o actividades jurídicas del Estado, esto es lógico si se parte de la mayor jerarquía que la ley posee y porque ha quedado demostrado en el transcurso del tiempo que a través de la legislación también se pueden cometer los más graves atropellos a la ley fundamental.

²⁶ También existe el control previo al cual nos referiremos posteriormente.

²⁷ Vergottini, Giuseppe de. Op cit. P 195.



Alguna doctrina critica el control de la constitucionalidad de las leyes alegando lo siguiente: *a)* que por la vía judicial las leyes se tornan ineficaces, haciendo inútil la actividad legislativa –cuando se declara la inconstitucionalidad de una ley ésta desaparece del sistema y no por los medios convencionales que conocemos, donde una ley sólo puede desaparecer si es derogada por otra ley posterior que regule la misma materia -; *b)* se dice que existe un gobierno de jueces –esto porque si un juez decide que una norma es inconstitucional, esta declaración tiene sus efectos en la vida jurídica de un Estado y por lo tanto se afecta a todos los sectores sociales y económicos, convirtiendo al juez en una figura de mucho poder en la vida política, social y económica -; *c)* por último, se dice que los jueces se convierten en legisladores negativos dando lugar a lo que llaman legislación judicial.²⁸

En atención al último punto, el maestro Mauro Cappelletti²⁹ nos da unos argumentos para demostrar que, en principio, efectivamente es cierto que los jueces participan de la creación del derecho y que no precisamente es malo que exista la legislación negativa de los jueces o la legislación judicial.

El primer argumento: politólogos de distintos países han demostrado ampliamente que, incluso en el mejor de los mundos, los poderes ejecutivos y legislativos, a pesar de haber sido tradicionalmente “directamente responsables ante el pueblo” (contrariamente a los jueces) no se ajustan nunca en realidad, al modelo perfecto de la democracia representativa.

El segundo argumento complementario del anterior para sostener que la justicia – constitucional- misma no carece de representatividad: los tribunales superiores y constitucionales, según sea el caso, habitualmente plasman las motivaciones de sus decisiones en opiniones escritas accesibles al público,

²⁸ Ramella, Pablo. Op. cit P 94.

²⁹ Favoreau, Louis. Et al. Op cit. P 621.



práctica que puede considerarse como un esfuerzo continuo para convencer al público de la legitimidad de esas decisiones. Es un esfuerzo para garantizar al público que las decisiones judiciales no resultan del capricho o de la idiosincrasia y predilecciones subjetivas de los jueces; sino de un esfuerzo por parte de los mismos por permanecer fieles al “sentido de la justicia y la equidad de la comunidad.”

Un tercer argumento de peso, que la ciencia debe agradecer al profesor Martín Shapiro, consiste en afirmar que los tribunales pueden aumentar la representatividad global del sistema y, por tanto, su misma “democraticidad” protegiendo a los grupos que no tienen acceso a las ramas políticas.

El control de la constitucionalidad de las leyes cumple también otras funciones conexas, a saber: *a)* contribuye a la pacificación de la vida política, dando la certidumbre a la oposición de que tiene un medio de hacer respetar, por la mayoría, los límites constitucionales; *b)* asegura la regulación y autenticación de los cambios y las alternativas políticas, evitando un “retorno del péndulo” demasiado fuerte, susceptible de romper el equilibrio constitucional, canalizando de esta manera la oleada de reformas de la nueva mayoría; *c)* refuerza la cohesión de la sociedad política; *d)* por último, desempeña una función esencial de adaptación de la Constitución y de los textos constitucionales, sobre todo en los casos en que la rigidez de la Constitución se opone a revisiones demasiado frecuentes.³⁰

Una vez analizado lo que es y representa para la sociedad civil y política el control de la constitucionalidad de las leyes,³¹ pasaremos a tratar de exponer los sistemas de control más conocidos y tratados por la doctrina.

³⁰ Favoreau, Louis. Op cit. P 38.

³¹ En Nicaragua desafortunadamente en los últimos años se ha vivido una polarización política que ha afectado al poder judicial y por ende, se han desvirtuado los objetivos y fines del control de las leyes.



Escobar Fornos, por ejemplo, ofrece la siguiente clasificación:³²

Atendiendo a su extensión: se clasifican en *sistemas de alcance general* desaparece la ley para siempre (erga omnes), *sistemas de alcance particular* la sentencia se limita a declarar inaplicable la ley al caso concreto pero no la desaparece, *sistemas de alcance mixto* funciona así: cuando la inconstitucionalidad es por quebrantamiento en la forma, la nulidad es absoluta y la ley desaparece para siempre; cuando la violación es material la sentencia sólo produce efectos para el caso concreto.

Este sistema mixto, al explicarlo Escobar Fornos, lo hace de una manera deficiente, primero porque dice que es el modelo que utilizaba el Tribunal de Garantías de España, que no es el nombre correcto, el nombre correcto es Tribunal de Garantías Constitucionales, segundo que da por un hecho que es un “sistema”, lo cual es erróneo, ésta declaratoria de inconstitucionalidad muy particular, es un aspecto que causó un serio problema entre doctrinarios españoles a la hora de la elaboración de la Ley Orgánica del Tribunal de Garantías Constitucionales (LOTGC).

Entre los años de 1932 y 1933 en España se discutía el anteproyecto de la LOTGC, Miguel Cuevas³³ como voto particular en el dictamen de la elaboración de la LOTGC, propone, entre otras cosas, “*que la declaración de inconstitucionalidad tenga efectos erga omnes cuando se trate de inconstitucionalidad formal de las leyes del Estado, o bien, en todo caso cuando se trate de leyes regionales. En el caso de inconstitucionalidad material de las leyes del Estado, éstas únicamente serán inaplicables, a partir*

³² Escobar Fornos, Ivan. Derecho Procesal Constitucional: la Constitución y su defensa. Managua. Hispamer. 1999. P 159.

³³ Miembro de la Comisión Jurídica Asesora del Gobierno Español, que elaboró el anteproyecto de la Ley Orgánica del Tribunal de Garantías Constitucionales (LOTGC).



de la fecha que señale la sentencia.” Después de un debate sustentado por este punto, éste quedo plasmado en la LOTGC en su arto 42.

El modelo Español de control de las leyes de esa fecha no era mixto como dice Escobar Fornos sino que era un sistema Europeo como lo deja establecido Pedro Cruz Villalon,³⁴ ya que tenia los siguientes elementos: la concentración del control, el órgano ad hoc, el proceso autónomo de constitucionalidad, la acción directa y los efectos erga omnes, aunque sufra una excepción importante, un elemento “americano” (que es la declaratoria con efectos interpartes cuando se trata de inconstitucionalidad material) que aparece hasta tal punto como un cuerpo extraño en un modelo por lo demás plenamente inserto en el sistema europeo que la breve aplicación del modelo dará lugar a la peculiar situación de un Gobierno obligado a dar efectos *erga omnes* a unas declaraciones de invalidez que, por sí mismas, sólo tenían efectos *inter partes*.

Atendiendo a la naturaleza del órgano: se clasifican en **sistemas de control político** aquí se aparta al poder judicial de la función de control, lo ejerce la Asamblea Legislativa; **sistemas de control judicial** lo ejerce el Poder Judicial; **sistemas de control por los tribunales ordinarios** la defensa de la Constitución se entrega a la jurisdicción ordinaria, ya sea de forma difusa o directa; **sistemas de control por un tribunal especial** la defensa de la Constitución se le encarga a un órgano especial (Los Tribunales Constitucionales).

Atendiendo a la forma de proponerlo: se clasifican en **sistemas de interposición ante tribunales ordinarios** todos los jueces y tribunales de

³⁴ Cruz Villalon, Pedro. La Formación del Sistema Europeo de Control de Constitucionalidad. Madrid. Centro de Estudios Constitucionales. 1987. P 336.



justicia ordinaria, desde él de más inferior jerarquía hasta el Tribunal Supremo, pueden aplicar de preferencia la Constitución en la sentencia definitiva de un juicio, desechando la ley que se opone a ella; **sistemas de interposición ante el Tribunal Constitucional** aquí la acción de inconstitucionalidad se entabla directamente ante un tribunal especial y único encargado de conocer de esta materia; **sistemas de interposición directa ante la Corte Suprema** no es un tribunal especial el que conoce, sino uno de la justicia ordinaria, el de mayor jerarquía.³⁵

Atendiendo a sus efectos: se clasifican en **sistemas de efectos declarativos** la ley es nula desde su aprobación (ad initio), es decir, con efectos retroactivos (ex tunc); y **sistemas de efecto constitutivo** la ley desaparece para el futuro (ex nunc), el efecto es equivalente al de derogación.

Otra clasificación es en cuanto al **momento de actuación del órgano**, se dividen en **sistemas de control previo, preventivo o a priori** que tiene por objeto lograr un pronunciamiento sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes antes de ser promulgadas; en **sistemas de control reparador** el control principia a funcionar una vez que entren en vigencia las normas objeto de control; y **sistemas mixtos** en virtud de este control la norma puede ser examinada con relación a su constitucionalidad antes o después de su vigencia.

El control previo, es aquella modalidad del control jurisdiccional concentrado de constitucionalidad que tiene carácter declarativo y abstracto, que se ejerce por parte de los tribunales constitucionales cuando le es

³⁵ Consideramos que esta clasificación no se refiere a la forma de proponerlo ya que la forma de proponerlo sería entre otras: de forma verbal, escrita etc. más bien puede ser una sub-clasificación de los sistemas de control judicial.



sometido por vía de acción, por estar previsto en el ordenamiento con carácter preceptivo, un texto normativo con anterioridad a su entrada en vigor.³⁶

Por ejemplo en España, el control preventivo, o previo, tras la derogación del llamado recurso previo de inconstitucionalidad contra proyectos de Estatutos de Autonomía y de Leyes Orgánicas (artículo 163 Constitución Española y Artículos 35-37 Ley Orgánica del Tribunal Constitucional) ha quedado reducido hoy al control previo de los tratados Internacionales (Artículo 95 inc 1,2 Constitución Española). Este dictamen previo no excluye la posibilidad de un control sucesivo o represivo a través del recurso o de la cuestión de inconstitucionalidad (artículo 27.2 LOTC).³⁷

El artículo 61 de la Constitución Francesa prevé que las leyes orgánicas deben ser sometidas al Consejo Constitucional antes de su promulgación.³⁸

³⁶ Alegre Martínez, Miguel Angel. Justicia Constitucional y Control Preventivo. Universidad de León España. 1995. P 101.

Creemos que el control posteriori es más adecuado al tratar la constitucionalidad de las leyes y el control a priori sería una excelente respuesta si se introdujera en nuestro ordenamiento, pero sólo, para regular la entrada en vigencia de las reformas constitucionales, una vez realizados todos los procedimientos de la reforma constitucional antes de que sea vigente se debería realizar el control sobre los vicios de procedimientos violados por los legisladores tal como lo establece el artículo 6 de la ley de amparo, porque, aunque se pueda recurrir contra los vicios de procedimientos, nuestros magistrados han permitido todo tipo de violaciones tales como permitir que se cambien los contenidos de los artículos en segunda legislatura, agregar nuevos artículos también en la segunda legislatura y mas recientemente cambiar con una simple reforma constitucional atribuciones esenciales del sistema presidencialista que rige en nuestro país desde hace 25 años, la Corte se lava las manos al decir que como ya son Constitución no cabe ningún recurso contra ellas- las reformas- . Así lo ha establecido en muchas sentencias la No 21 8-02-96, la No 22 8-02-96, la No 23 8-02-96, la No 56 3-07-00, la No 52 30-08 05.

³⁷ Latorre Segura, Angel; Díez-Picazo, Luis; La Justicia Constitucional en el Cuadro de las Funciones del Estado, Vista a la Luz de las Especies, Contenido y Efectos de las Decisiones sobre la Constitucionalidad de las Normas Jurídicas; Tribunal Constitucional de España.

³⁸ Hauriou, André. Derecho Constitucional e Instituciones Políticas. Barcelona, España. Ariel. 1983. P 719.



Por su parte el maestro Paolo Biscaretti di Ruffia³⁹ ofrece la siguiente clasificación:

A veces, se le confía a la magistratura ordinaria, a veces, se le atribuye a las mismas cámaras legislativas y, a veces, se confiere a expresos órganos políticos jurídicos.

La primera solución – continúa el maestro–, control por magistratura ordinaria, ha tenido difusión en las Américas en forma de jurisdicción difusa, el procedimiento del sistema difuso es a través de la excepción de inconstitucionalidad, aquí la sentencia se limita al caso concreto.

La solución más difundida en Europa es la que reconoce la competencia a un órgano político – judicial (Tribunal Constitucional) al cual se debe dirigir a través del procedimiento de la acción, obteniendo una sentencia valedera erga omnes.

Independientemente de la clasificación que se haga, son dos los grandes sistemas de control de constitucionalidad de las leyes, que enmarcan todas las características de los demás sistemas los cuales presentaremos con sus características, a continuación.

³⁹ Biscaretti di Ruffia, Paolo. Derecho Constitucional. Madrid – España. Tecnos. 1987. P 581-584.



3. Los Dos Grandes Sistemas de Control de Constitucionalidad de las Leyes: Difuso y Concentrado.

3.1. El control Difuso.

Está inspirado en la norteamericana *judicial review of law* o revisión judicial de la constitucionalidad de las leyes, se caracteriza por la facultad atribuida a todos los jueces para declarar en un caso concreto la inaplicabilidad de las disposiciones legales secundarias que sean contrarias a la Constitución y con efectos sólo para las partes que han intervenido en esa controversia.⁴⁰

La Corte Suprema de EEUU, compuesta por jueces vitalicios designados por el Presidente de la Nación con la aprobación del Senado, desde comienzos del siglo XIX sostuvo que la Constitución atribuía al poder judicial el cuidado de la supremacía de la ley fundamental sobre las demás leyes y la posibilidad de declarar con motivo de los juicios que deben resolver qué preceptos se oponen a la Constitución y en consecuencia no tienen valor.⁴¹

El juez Marshall tomó, entre otros, como fundamentos legales de su sentencia los artos III sección 2 y VI sección 2 de la Constitución de Estados Unidos de América.

Cualquier juez es titular del poder verificador de la compatibilidad con la Constitución de las normas que ha de aplicar. No tiene, empero, el poder de anular estas normas sino simplemente de no aplicarlas al caso que se le somete. No obstante los gobiernos anglosajones donde los jueces inferiores

⁴⁰ Alvarez Argüello, Gabriel. Op cit. P121.

⁴¹ Silva Bascuñan, Alejandro. Tratado de Derecho Constitucional,. Santiago de Chile, Chile. Ed.. 1963. P46.



están vinculados a las sentencias de los superiores⁴² (*stare decisis*), las sentencias de estos últimos pueden, en la práctica, equivaler a una anulación. El ejemplo más notorio se da en los EEUU, donde todo juez, por lo general a excepción de parte, puede declarar la inconstitucionalidad, y cuando tal juicio es confirmado por la Corte Suprema, si bien limitado en teoría al caso decidido, en realidad será tenido en cuenta en el futuro por cualquier juez.⁴³

En los países donde no existe el *stare decisis* y se utiliza el sistema difuso, este presenta grandes inconvenientes que provocan incertidumbre y conflictos entre órganos. Los inconvenientes más comunes serían: inseguridad jurídica, contradicciones entre las resoluciones de los jueces y la violación al principio de igualdad ciudadana, entre otros.⁴⁴

Este control aparece como descentralizado, confiado a todos los tribunales del país, estos tienen la facultad de no aplicar al caso concreto las leyes contradictorias al *Higher law* (ley superior o ley suprema). Esto no se lleva a cabo por procedimientos ad hoc sino de forma incidental en el transcurso de procesos ordinarios. Este proceso no da lugar a una verdadera anulación erga omnes de la ley inconstitucional, sino sólo a la inaplicación en ese caso concreto; hay que precisar que en los países del *common law* en virtud del *stare decisis* todos los tribunales quedan vinculados por la declaración de inconstitucionalidad de la norma realizada por un tribunal superior, a pesar que sea incidental con lo que ésta adquiere en la práctica valor erga omnes.⁴⁵

⁴² Esto significa que los jueces tienen que estar vinculados y acatar el criterio de las decisiones de la Corte Suprema.

⁴³ Vergottini, Giuseppe de. Op cit. P196.

⁴⁴ En Nicaragua no existe el *stare decisis*, más adelante abordaremos como se resuelve este problema.

⁴⁵ Favoreau, Louis, et. al. Op cit. P 601.



Aquí todos los órganos judiciales ordinarios pueden pronunciarse sobre la constitucionalidad de las leyes, con ocasión de las controversias suscitadas ante ellos; la ley eventualmente inconstitucional no es susceptible de impugnación directa; los efectos de la declaración de inconstitucionalidad son la declaración por el juez de la nulidad preexistente de la ley (*ex tunc*) pero esto es interpartes. Sin embargo, la incidencia del principio del *stare decisis* terminará de hecho generalizándolos como si de efectos generales se tratase.⁴⁶

Pueden los jueces no aplicar la ley contraria a la Constitución, de oficio o a petición de parte, en cualquier caso sometido a su conocimiento, no existe un procedimiento especial para dilucidar la materia constitucional y llega a los tribunales superiores a través de los recursos ordinarios, la cuestión se falla en la sentencia definitiva; la inconstitucionalidad no se puede promover por la vía de acción, y, por último, la sentencia sólo tiene efectos con relación al caso concreto.⁴⁷

Todo juez, ante un litigio cualquiera, en que ante él se invoque el carácter de inconstitucionalidad de una ley aplicable en el pleito, es competente para apreciar él mismo la constitucionalidad de esta ley. La ley en litigio no es anulada, sino que rechazada en el pleito que opone A contra B, el juez al estatuir interpartes reviste su decisión de la autoridad relativa de la cosa juzgada, lo que significa que la ley en cuestión podrá ser invocada de nuevo en un nuevo proceso entre X y Z, y ante otro tribunal ordinario.⁴⁸

Resumiendo las ideas anteriores que nos brindan los maestros, podemos decir que estamos en presencia del sistema difuso cuando en el ordenamiento de un país nos encontramos los siguientes elementos:

⁴⁶ Alvarez Arguello, Gabriel. Op. cit. P 121.

⁴⁷ Escobar Fornos, Ivan. Derecho Procesal Constitucional. Managua Nicaragua. Hispamer. 1999. P 152.

⁴⁸ Hauriou, André. Op cit. P 372.



- a) Se accede a través de la vía de la excepción ante los jueces ordinarios, es decir, no existe una jurisdicción especial que conozca directamente esta materia.

- b) La sentencia llega a conocimiento del Tribunal Supremo cuando la parte agraviada, por la estimatoria de inconstitucionalidad, hace uso de los recursos ordinarios que establece la ley para impugnar una sentencia.

- c) Normalmente existe el principio del stare decisis –como dijimos anteriormente el sometimiento del juez inferior a las sentencias del juez superior–, hay que ver este principio como una jerarquía, donde, entre más alta sea la posición de un tribunal más influyentes serán sus decisiones a los inferiores y por lo tanto también serán más generales, por eso se dice que en la práctica las sentencias del más alto tribunal tienen efectos generales.

- d) La sentencia no anula la ley, sólo declara su inaplicabilidad, es decir, aquí los jueces no se vuelven legisladores negativos.

- e) La sentencia tiene efectos retroactivos para proteger los derechos de las partes.

- f) La sentencia produce solamente efectos entre las partes, o sea, que pueden haber cientos de litigios en todo el país y pueden haber sentencias que no coincidan unas con las otras, pero eso sólo afecta a las partes, como ya sabemos, la parte que no le guste el fallo apela y un superior será el que definirá sobre la inconstitucionalidad de la ley.



3.2. El Sistema Concentrado.⁴⁹

Tiene como una de sus características que el control de la constitucionalidad de las leyes se va, precisamente, a concentrar en un solo tribunal ad hoc, debido a las consecuencias negativas que podría producir la adopción del control difuso en ordenamientos en los que no rige el principio del *stare decisis*. El Tribunal Constitucional se limita a controlar la compatibilidad entre dos normas abstractas, la Constitución y la ley sospechosa de inconstitucionalidad, eliminando, mediante declaración ex nunc y erga omnes, la norma incompatible con la Constitución. De aquí que el vicio de inconstitucionalidad de la ley no genere una nulidad de pleno derecho sino una simple anulabilidad.⁵⁰

Varios fueron los factores que contribuyeron en Europa al surgimiento del sistema concentrado, la molesta aplicación del sistema difuso en los países escandinavos y su fracaso en otros países del *civil law*, los inconvenientes del carácter extraño del *stare decisis* para poder adoptarlo, el carácter conservador de los jueces comunes de carrera que capacitados con prestigio en la aplicación del derecho, carecieran de la idoneidad para administrar la justicia constitucional que requiere de mayor atrevimiento, creatividad y voluntad política. Por eso se pensó en la creación de un tribunal especial de carácter judicial, encargado fundamentalmente de controlar la constitucionalidad de las leyes.⁵¹

Este sistema nació en Austria, el juicio sobre la conformidad con la Constitución se confía a un órgano constitucional ad hoc, es el Tribunal

⁴⁹ Conocido también como Austríaco, Kelseniano, y más recientemente como Europeo, debido a que casi toda Europa ha adoptado este sistema.

⁵⁰ Alvarez Argüello, Gabriel. Op cit. P 122.

⁵¹ Escobar Fornos Ivan. Op Cit P 70-72.



Constitucional. El efecto de la sentencia es erga omnes que consiste en la anulación de la ley y tiene efectos a partir de la publicación de la sentencia (ex nunc).⁵²

Los jueces no pueden conocer de la constitucionalidad de las leyes, como manifestación de su poder de interpretarlas, sino que es el Tribunal Constitucional el que controla al poder legislativo. Se accede por vía de acción de inconstitucionalidad que es abstracta, y como consecuencia, no presupone ninguna sentencia judicial que impugnar. La sentencia que dicta el Tribunal Constitucional tiene efectos generales, elimina del derecho positivo la ley declarada inconstitucional.⁵³

En este sistema, se demanda ante una jurisdicción especial una ley que se estima en todo o en parte contraria a la Constitución, se entabla un proceso contra la ley. Si el Tribunal Constitucional convierte en derecho la demanda, la ley es anulada. Con respecto a todos, la decisión se reviste de autoridad absoluta de cosa juzgada y produce un efecto erga omnes.⁵⁴

El Tribunal Supremo de tipo norteamericano es un tribunal situado en la cima de un edificio jurisdiccional único, que desempeña una autoridad definitiva sobre el conjunto del edificio, con competencias, a la vez, de Tribunal Supremo, de Consejo de Estado y de Juez Constitucional. El Tribunal Constitucional – que es la piedra que sostiene este sistema– es una jurisdicción constituida específicamente para conocer litigios constitucionales e independientes del sistema jurisdiccional ordinario.⁵⁵

⁵² Vergottini, Giuseppe de. Op cit. P 197.

⁵³ Escobar Fornos, Ivan. Op cit. P 154.

⁵⁴ Hauriou, Ande. Op cit. P 372.

⁵⁵ Favoreau Louis, et al. Op cit. P15.



El Tribunal Constitucional es un órgano, desmembrado de la jurisdicción ordinaria, que aparece como una jurisdicción especial a la que le está atribuida la función específica del juicio de constitucionalidad sobre las disposiciones y actos de los diversos órganos del Estado.⁵⁶

Para García de Enterría⁵⁷ el Tribunal Constitucional no es propiamente un tribunal porque no aplica una norma previa a hechos concretos, sino que se limita a controlar la compatibilidad entre dos normas abstractas: la Constitución y la ley, eliminando la norma inferior *ex nunc*, es decir que el vicio de la ley no genera la nulidad, sino que es un vicio constitutivo de una simple anulabilidad, que hace que la sentencia sea constitutiva, y el mismo autor cita al maestro Hank Kelsen que expone que el Tribunal Constitucional es un órgano legislativo que abroga leyes hasta ese momento eficaces, efecto abrogatorio que asigna y explica la fuerza *erga omnes* de las sentencias anulatorias, fuerza *erga omnes* que tiene una naturaleza puramente legislativa.⁵⁸

Como hemos podido observar son características de este sistema:

- a) La facultad que se da para acceder a la justicia constitucional a través de el derecho de acción, esta facultad es restringida a ciertas personas como por ejemplo en España se les da: **1) El Presidente de Gobierno, 2) El Defensor del Pueblo, 3) Cincuenta Diputados, 4) Cincuenta Senadores, 5)**

⁵⁶ Favoreau Louis. Op cit. P 1.

⁵⁷ García de Enterría, Eduardo. La Constitución como norma y el Tribunal Constitucionales. Madrid. Civitas 1985. P131.

⁵⁸ De aquí es de donde vienen todas las críticas a este sistema, el cual para algunos es inconcebible que un órgano que no es la cámara legislativa pueda anular una ley y por así decirlo acabar con el trabajo del legislativo de un momento a otro, de aquí es también de donde surge la famosa frase de “legisladores negativos” porque es precisamente el Tribunal Constitucional el que hace desaparecer del ordenamiento la ley declarada inconstitucional como si esta hubiese sido derogada. Y vamos a advertir una cosa, cuando nos toque más adelante analizar los tipos de sentencia nos vamos a encontrar con tipos de las que ya no sólo se pueden considerar a los Tribunales Constitucionales como legisladores negativos sino que también como legisladores positivos.



Los órganos colegiados ejecutivos de las Comunidades Autónomas y, en su caso, las asambleas de las mismas.⁵⁹ Pero la tendencia es a ir ampliando el número de beneficiados con esta facultad, en nuestro país por ejemplo se le da a todos los ciudadanos.

- b) La pieza fundamental de este sistema es la existencia de un órgano jurídico político que es el Tribunal Constitucional, el cual se encarga, principalmente, de velar porque las leyes no contradigan y/o violen preceptos constitucionales, órgano compuesto por personas que dominan la técnica constitucional – en su mayoría pero también dominan materias civiles, penales, contencioso-administrativo entre otros– y que, generalmente, no responden a los intereses de los partidos políticos que controlan el poder.
- c) Los efectos de la sentencia consisten en eliminar la norma del derecho positivo vigente, esto se da efectivamente cuando la sentencia es mandada a publicar por el medio establecido para este fin; cosa juzgada⁶⁰ y efectos generales.⁶¹

En las palabras del maestro Alvarez Argüello⁶² decimos que ambos sistemas son simétricamente opuestos. Uno es difuso, incidental, especial y declarativo y el otro es concentrado, principal, general y constitutivo.

⁵⁹ Arto 162 Cn Española y Arto 32 LOTC.

⁶⁰ A diferencia del sistema anterior – el difuso- donde los recursos de impugnación juegan un papel importante, aquí vemos que no existe la más mínima posibilidad de impugnar la sentencia, tal vez sólo cabe la posibilidad de modificarla en algunos aspectos de redacción, del Tribunal Constitucional, cuando resaltamos esta característica nos damos cuenta de la gran importancia que tienen esas sentencias para la vida jurídico política de un país.

⁶¹ La sentencia se parece a una ley por sus efectos erga omnes pero aquella no puede ser objeto de revisión por ningún órgano del Estado.

⁶² Alvarez Argüello, Gabriel. Op cit. P 122 .



En el siguiente capítulo y teniendo como base este que concluye, nos tocará la tarea de explicar nuestro sistema de constitucionalidad de las leyes que incorpora aspectos de los dos grandes sistemas, hay que ver es ¿cómo funciona? y ¿cómo es que al final se resuelve la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley?.



CAPÍTULO III

SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN NICARAGUA.

1. Antecedentes Históricos.

El antecedente más remoto del control de la constitucionalidad de las leyes lo encontramos en la Constitución Federal de 1824.⁶³ El Senado, entre otras funciones, tenía la de declarar la nulidad de toda disposición legislativa contraria al carácter católico y exclusivo del Estado, a la libertad e independencia de los gobiernos y administración interior de los gobiernos estatales y al principio de que el poder por la Constitución no estuviere conferido a las autoridades federales le corresponde a los estados federados. Este es un control político sobre la constitucionalidad de la ley.⁶⁴

En la Constitución del Estado de Nicaragua de 1826, la defensa de la Constitución y de las leyes la hace la Asamblea Legislativa. Para remediar la inconstitucionalidad de las leyes, la Asamblea tendrá que derogarlas y hacer efectiva la responsabilidad contra los que la violan. Es un control político.⁶⁵

La Constitución del Estado Independiente de Nicaragua de 1838, contiene 198 artículos. La violación de la Constitución y las leyes trae aparejada – como en la de 1826- la responsabilidad del funcionario que la hizo. Para tal

⁶³ Hay que recordar que el 15 de Septiembre de 1821, en Guatemala se firmó el Acta de Independencia de los países centroamericanos, dando por terminada la época colonial, surgiendo así la vida independiente. Lo primero que hizo Centroamérica fue unirse al Imperio Mexicano, pero esa unión terminó junto con el imperio al año siguiente (1822-1823). Por decreto del primero de julio de 1823 se aprueba la independencia no sólo de España, sino también de México, por decreto del dos de julio de 1823 la Asamblea Nacional Constituyente se declara legítimamente constituida; este decreto sienta los principios constitucionales fundamentales que posteriormente serán incorporados a la Constitución del 22 de noviembre de 1824.

⁶⁴ Escobar Fornos, Ivan. *El Constitucionalismo Nicaragüense Tomo I.* Managua Nicaragua. Hispamer. 2000. P 130. Arto 69.

⁶⁵ Escobar Fornos, Ivan. *Ibid.* P 161. Arto 163 Cn.



efecto las Cámaras en sus primeras sesiones tomarán en consideración las infracciones de la Constitución y la ley, para ponerle remedio (derogar la ley inconstitucional, pues no existe control judicial) y exhortar a los tribunales para que hagan efectiva la responsabilidad de los funcionarios de los otros poderes.⁶⁶

La Constitución Política de 1858, tiene 104 artículos, derogó la de 1838. No refleja un control de la constitucionalidad de las leyes, pero podía ser posible la derogación de una ley que se considerara inconstitucional. (arto 65 inc 10 Cn)

La Constitución Política de 1893, tiene 162 artículos, es una Constitución liberal - la Libérrima -. Entre las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia encontramos que conoce del recurso de inconstitucionalidad (arto 116 inc 6 y arto 117 Cn), este recurso lo regula la primera Ley de Amparo⁶⁷ – 29 agosto de 1894- y se funda en dos principios: el dispositivo, porque solamente puede interponer el recurso la persona agraviada; y el principio de relatividad, ya que la sentencia se limitaba a proteger al recurrente al caso concreto, no haciendo – la Corte Suprema- una declaración general de nulidad de la ley declarada inconstitucional.⁶⁸

La Constitución de 1905 tiene 122 artículos. En esta desaparecen las leyes constitucionales, entre las cuales se encontraba la Ley de Amparo.

Contempló el habeas corpus, pero no reguló el recurso de inconstitucionalidad contra la ley, que se había consagrado en la Constitución anterior. En el Código de Procedimiento Civil de 1904 – actualmente vigente–

⁶⁶ Escobar Fornos, Ivan. Ibid. P 181. Arto 193 Cn.

⁶⁷ Las siguientes Leyes de Amparo son las de: 1911, 1939, 1948, 1950, 1974, 1980, 1988.

⁶⁸ Escobar Fornos, Ivan. Ibid. P 245.



se estableció como causal primera de la casación en el fondo, la violación a la Constitución y, por otra parte, dispone que los jueces, los Tribunales de Apelación y la Corte Suprema de Justicia deben negarse a aplicar las leyes contrarias a la Constitución.

La Constitución de 1911 tiene 172 artículos. Se establece el orden de aplicación del derecho que actualmente conocemos, es decir, primero se aplica la Constitución, después las leyes del legislativo, y por último los decretos ejecutivos.

Entre las atribuciones de la Corte Suprema tenemos que conoce de los recursos de inconstitucionalidad de una ley.⁶⁹

La Constitución de 1939, establece como atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, conocer de los recursos de amparo, de inconstitucionalidad de la ley y de la inconstitucionalidad de los actos legislativos que el ejecutivo haya objetado como inconstitucionales. (arto 257 inc 11 y inc 18 Cn)

En las Constituciones del 22 de enero de 1948, del 1 de noviembre de 1950 y la del 13 de abril de 1974, se establece en los artos 213 inc 17 Cn, 229 Inc 17 Cn, y 293 inc 8 Cn, respectivamente, la facultad atribuida a la Corte Suprema para conocer del recurso por inconstitucionalidad.⁷⁰

⁶⁹ Escobar Fornos, Ivan. El Constitucionalismo Nicaragüense Tomo II. Managua Nicaragua. Hispamer. 2000. P 30.

Arto 124 Cn 1911. “Podrá también entablarse ante la Corte Suprema de Justicia, el recurso de inconstitucionalidad de una ley que se refiera a asuntos no ventilables ante los tribunales de justicia, por toda persona que sea perjudicada en sus derechos, al serle aplicada en un caso concreto”

⁷⁰ Escobar Fornos, Ivan. Ibid. P 216.



Y así llegamos a la Constitución del 9 de enero de 1987, que en su art. 187 establece el recurso de inconstitucionalidad, y en el art. 164 Inc. 4 le otorga a la Corte Suprema la facultad de conocerlo y resolverlo conforme a derecho.

Como pudimos haber notado, en las tres primeras Constituciones se establece un control político⁷¹ sobre la constitucionalidad de las leyes; las leyes no eran declaradas inconstitucionales, simplemente éstas se derogaban por una ley que regulaba la misma materia, en las Constituciones de 1848 y 1854 se deja a cargo del poder judicial este control, en la de 1858 desaparece, en la de 1893 se deja nuevamente a cargo del poder judicial el control de las leyes, desaparece nuevamente en la de 1905,⁷² y es, desde la Constitución de 1911, hasta la actual, en donde se plasma un control judicial sobre la constitucionalidad de las leyes.

2. Características de nuestro Sistema de Control Constitucional.

Actualmente muchos países latinoamericanos integran en sus sistemas de control de las leyes, elementos provenientes tanto del modelo norteamericano –que encarga la vigilancia de la Constitución a todos los jueces- como del Europeo – donde la constitucionalidad es tutelada por un órgano especial desvinculado del poder judicial que es el Tribunal Constitucional- dando lugar a los llamados, en este sentido, sistemas mixtos de control.

⁷¹ Se dice que es control político porque es ejercido por el poder legislativo y este es el órgano político por excelencia.

⁷² Parece pensar que los legisladores decidieron no incorporar el recurso de inconstitucionalidad ya que el, para entonces, nuevo Código de Procedimiento Civil regulaba lo relativo a la inconstitucionalidad a través del recurso de casación, y como quedo establecido esta declaración solo produciría efecto entre las partes.



Nicaragua no escapa de esa realidad latinoamericana, tiene características de los dos sistemas. Analizaremos más adelante lo que opinan los más entendidos en esta materia sobre nuestra defensa a la supremacía constitucional.

Este control constitucional de las leyes es uno de los mecanismos más importantes no sólo para incidir negativamente en el ordenamiento jurídico, eliminando las normas inconstitucionales, sino también para ir positivamente delimitando, adaptando y dotando en concreto de contenido las abstractas regulaciones constitucionales.

Muchos autores dicen, en relación a nuestro sistema, que por las características que posee estamos en presencia de un sistema mixto, muy común de los países latinoamericanos, y esto debido a que tenemos características de los dos grandes sistemas de control de constitucionalidad de las leyes, el difuso y el concentrado,⁷³ el primero se presenta en la posibilidad de alegar la inconstitucionalidad de una ley vía incidental en los juicios ordinarios, y el segundo se presenta en la posibilidad de recurrir a través de la vía de acción a la Corte Suprema de Justicia.

3. Recurso de Inconstitucionalidad.

Según la CSJ: “el Recurso de inconstitucionalidad lo que pretende es el control constitucional de las leyes; que las leyes no vayan en contra de la Constitución, ni vaya más allá de lo que ella expresa, lo cual no es solamente una protección de los derechos constitucionales de los individuos, sino más bien un medio de garantía de la supremacía constitucional.”⁷⁴

⁷³ Sobre la características de estos dos modelos Vid supra pag 19.

⁷⁴ Sentencia No 170 24-11-92



La inconstitucionalidad se presenta cuando una norma de rango inferior a la Constitución, entra en contradicción con ella. Para corregir esta anomalía se concede el recurso de inconstitucionalidad. Su objeto es impugnar la leyes y actos que se oponen a la Constitución a fin de anularlas y eliminarlas del ordenamiento jurídico.

El recurso de inconstitucionalidad es un medio utilizado para asegurar y proteger los preceptos constitucionales frente a normas de rango inferior.

Las principales características del recurso por inconstitucionalidad:

a) tienen un carácter: abstracto y principal, abstracto porque se enfrentan dos normas la Constitución y una ley, y principal porque es a través de una acción.

b) el órgano que conoce del recurso: El órgano encargado de conocer de este recurso es la Corte Suprema de Justicia.⁷⁵ (artículo 164 Inc.4 Cn) (artículo 8 Ley de Amparo) (artículo 27.1 LOPJ)

c) legitimación para interponer el recurso: Podrá ser interpuesto por cualquier ciudadano (artículo 187 Cn parte final). El recurso por Inconstitucionalidad puede ser interpuesto por cualquier ciudadano o ciudadanos (artículo 6 Ley de Amparo). Son ciudadanos los nicaragüenses mayores de 16 años (Artículo 47 Cn).

⁷⁵ La Corte Suprema de Justicia se encuentra en la cima del poder judicial, actualmente esta integrada por 16 magistrados y dividida en cuatro salas, la civil, la penal, la constitucional y la de lo contencioso administrativo. La Corte en pleno es la encargada de resolver sobre el recurso de inconstitucionalidad (artículo 27 inc 1 LOPJ)



El ciudadano puede ir personalmente a interponerlo o por medio de su apoderado facultado especialmente para este fin mediante poder autorizado por notario público domiciliado en Nicaragua (arto 13 Ley de Amparo).

Anteriormente la Corte Suprema de Justicia, no rechazaba recursos por inconstitucionalidad interpuestos por “...persona distinta a la que interpone el recurso, sin presentar poder especial para ello...”,⁷⁶ pero en sentencia resiente⁷⁷ rechazó un recurso que no fue interpuesto por el recurrente, sino por un representante que no llevo poder que lo acreditara para tal fin.⁷⁸

d) el objeto del recurso que lo encontramos en las siguientes disposiciones:

Artículo 187 de la Constitución que reza: se establece el Recuso por Inconstitucionalidad contra toda ley,⁷⁹ decreto⁸⁰ o reglamento. En el artículo 2 de la Ley Amparo⁸¹ “El recurso por inconstitucionalidad procede contra toda ley, decreto–ley⁸² decreto o reglamento que se oponga a la Constitución.” En

⁷⁶ Considerando I de la sentencia No 89 del 10 de octubre de 00.

⁷⁷ Considerando único sentencia No 17-12-03-04.

⁷⁸ Tenemos la obligación de resaltar que la CSJ tiene inconsistencia en sus sentencias variando la jurisprudencia sin fundamentos legales y peor aún desvirtuando el contenido de las leyes siempre que necesite justificar un recurso dando como resultado inseguridad jurídica.

⁷⁹ La Asamblea Nacional, según el artículo 138 Cn, posee la atribución de “elaborar y aprobar las leyes y decretos, así como reformar y derogar las existentes”.

⁸⁰ En Nicaragua quienes tiene la facultad de dictar decretos son: la Asamblea Nacional y el Presidente de la República, según el Dr. Ivan Escobar Fornos se encuentran bajo este concepto de decretos, los planes de arbitrio y ordenanzas municipales. También hay que agregar las ordenanzas regionales.

⁸¹ Ley constitucional – no de rango constitucional como ella misma lo dice- cuyo fundamento jurídico lo encontramos en el artículo 184 Cn, al igual que la Ley Electoral y la Ley de Emergencia, fue publicada en La Gaceta Diario Oficial No 241 el día 20 de diciembre de 1988. Consta de 86 artículos; regula del artículo 1 al 22 el recurso de inconstitucionalidad, del 23 al 51 el recurso de amparo y del 52 al 77 el recurso de exhibición personal y del 77 al 86 las disposiciones comunes y finales. Sólo ha sido reformada una vez mediante ley del 29 de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

⁸² El decreto ley no existe en nuestra Constitución. Antes de las reformas constitucionales la Asamblea Nacional podía delegar las facultades legislativas al Presidente de la República durante el periodo de receso de ésta, de acuerdo al Decreto Ley Anual Delegatario de las Funciones Legislativas, exceptuándose sin embargo a los Códigos de la República, por lo tanto, antes un recurso por inconstitucionalidad contra un ley aprobada por el Presidente de la República en razón de la delegación de la facultad legislativa de la Asamblea,



el artículo 6⁸³ de la Ley de Amparo, en lo que se refiere a “...no procede el recurso de inconstitucionalidad contra la Constitución y sus reformas, *excepto cuando estando en vigencia se alegue la existencias de vicios de procedimiento en su tramitación, discusión y aprobación.*” Y por último hay que agregar los tratados Internacionales.⁸⁴

e) parámetros de control: la primer fuente de parámetro es la Constitución, tanto su contenido formal como los principios constitucionales derivables de la interpretación lógico – sistemática de dos o más disposiciones constitucionales.

La Corte Suprema ha dejado claro que no se puede declarar la inconstitucionalidad de una ley tomando como parámetro otra ley, “ El hecho de que la ley anual de presupuesto de 1992, le asigne a las instituciones de Educación Superior, un aporte ordinario diferente del que pueda señalar otra ley de igual jerarquía no implica lesión directa a la Constitución”⁸⁵. En este caso se referían al 6% pero eso era antes de que fuera constitucional.

Aunque es cierto que una ley ordinaria no puede ser parámetro de control hay unas leyes que por su naturaleza si lo son: los tratados mencionados en el arto 46 Cn, las leyes constitucionales, la ley que regula el régimen de autonomía para los pueblos indígenas y las comunidades étnicas de la Costa Atlántica, la ley de municipio y el Estatuto General de la Asamblea Nacional en cuanto se refiere a los procedimientos de creación de la ley.⁸⁶

deberá ser dirigido contra el Presidente de la República. (Sentencia No 85 22-08-89) (Sentencia No 13 08-02-91) (Sentencia No 27 17-05-91)

⁸³ Reformado por la ley 205 aprobada por la Asamblea Nacional el 6 de septiembre de 1995, publicada en el diario La Tribuna el día 30 de noviembre de 1995.

⁸⁴ Arto 182 Cn. Vid supra. Nota 18.

⁸⁵ Sentencia No 113 21-07-92

⁸⁶ Alvarez Argüello, Gabriel. Op cit. P 132.



f) plazo para interponer el recurso: El recuso por inconstitucionalidad se interpondrá dentro del término de 60 días contados desde la fecha en que entre en vigencia la ley (arto 10 Ley de Amparo). La Corte ha dicho que “ el plazo de sesenta días comienza a contarse a las 00:00 del día siguiente en que es publicada la ley.”⁸⁷

El plazo es una figura procesal diferente a la del término, este último no deja duda de cuándo es el tiempo en que debe de realizarse porque es sumamente específico, en cambio para computar el plazo se tienen que observar las reglas del Código Civil y entran en juego los días feriados, las vacaciones, el fin de semana. Pero para la Corte Suprema esto no es así, ellos han establecido a través de sus sentencias la forma específica de computar el plazo en el recurso de inconstitucionalidad, “ Estando claro que los sesenta días son calendario, por no ser días hábiles, procedemos a hacer el cómputo de los sesenta días.”⁸⁸

En reunión extraordinaria celebrada por los magistrados de la Corte Suprema de Justicia el día 18-08-2000, acordaron a través de un Acta (No 24), la “unificación de criterios procesales relativos a los Recursos de Inconstitucionalidad y Amparo”, donde entre otras cosas dejaron establecido en su acuerdo quinto que el término de 60 días, es de calendario y comenzará a correr al día siguiente de entrada en vigencia la ley recurrida, y si el día 60 para la interposición del recurso cayere en día inhábil el término de interposición se correrá al siguiente día hábil.

La Corte sostiene este criterio⁸⁹ una vez vencido el plazo no significa que la ley haya quedado convalidada o que ya no sea inconstitucional, este

⁸⁷ Sentencia No 170 24-11-92.

⁸⁸ Sentencia No 34 03-06-02.

⁸⁹ Considerando I de la Sentencia No 56 3-07-00



plazo sólo afecta a la acción directa; como veremos más adelante se podrá alegar la inconstitucionalidad a través del caso concreto.

La Corte ha dicho en cuanto al plazo de interposición que “Por elementales razones de orden, lo primero que el tribunal debe constatar, es si el recurso por inconstitucionalidad fue interpuesto dentro del término de sesenta días contados desde la fecha en que entró en vigencia la ley.”⁹⁰

g) procedimiento del recurso:

El procedimiento del recurso por inconstitucionalidad señalado en la ley de amparo señala términos perentorios.

El recurso debe dirigirse contra el titular del órgano que emitió la ley, decreto ley, decreto o reglamento según el artículo 7 de la Ley de Amparo.

El recurso por inconstitucionalidad se formulará por escrito, en papel sellado de ley, interpuesto directamente a la Corte Suprema de Justicia, presentado en secretaría con copias suficientes en papel común para que sean entregadas al funcionario contra quien fuere dirigido el recurso y al Procurador General de la República.

El escrito deberá contener:

1. Generales del o los recurrentes.
2. Generales del funcionario contra quien se dirige.
3. La ley impugnada- creemos que sólo es el nombre de ésta -, la fecha de su entrada en vigencia – que no precisamente es la de su publicación, y sólo

⁹⁰ Sentencia No 170 24-11-92.



se podrá impugnar una ley ya estando vigente -, la disposición o disposiciones especiales que se opongan a la Constitución, determinando las normas que se consideren violadas.

4. Una exposición fundamentada de los perjuicios directos o indirectos que le cause o le pudiere causar la ley – si no se fundamenta es muy probable que se declare improcedente el recurso ya que nuestra Corte Suprema es muy estricta en cuanto al cumplimiento de las formalidades sean estas de fondo o de forma -. La Corte ha dicho “ Considera este Supremo Tribunal que la improcedencia es la situación procesal por la cual, por no existir todos los presupuestos procesales del juicio constitucional no debe admitirse el recurso de inconstitucionalidad, ni tramitarse el juicio es la imposibilidad jurídica de tramitar el amparo.”⁹¹
5. La solicitud expresa para que se declare la inconstitucionalidad de la ley; y
6. Señalamiento de casa para notificaciones (arto. 11 Ley de Amparo).

La Corte Suprema de Justicia concederá al recurrente un plazo de cinco días para que llene las omisiones de forma que notare en el escrito de interposición del recurso. Si el recurrente dejare pasar este plazo, el recurso se tendrá por no interpuesto (arto. 12 Ley de Amparo).⁹²

La Corte, mediante auto, notificará al recurrente que cuando cumpla con los requisitos proveerá; así pues, el recurrente tendrá que revisar su escrito para encontrar en donde está la falla y poder corregirla.

⁹¹ Sentencia No 8-02-96. Con la Reforma hecha al arto 6 de la Ley de Amparo ya no tiene sentido.

⁹² La Corte ha dicho que: “si el recurrente dejare pasar el plazo sin llenar las omisiones, se tendrá como no interpuesto. En el caso de autos la Corte concedió a los recurrentes el plazo de quince días para llenar las omisiones del escrito de interposición del recurso, plazo del que no hicieron uso los recurrentes, por lo cual no cabe más que declarar como no interpuesto el recurso. (Sentencia No 72 18-07-90)

Cuando se dice que el recurso se tendrá por no puesto, significa que puede volver a interponerse siempre y cuando no se haya vencido el plazo de los 60 días.



Una vez interpuesto el recurso en tiempo y forma, la Corte tendrá quince días para decidir si sigue con los trámites o lo rechaza de plano (arto 14 Ley de Amparo).

Una vez admitido el recurso por inconstitucionalidad, la Corte Suprema pedirá informe al funcionario en contra de quien se interpone, el que deberá rendirlo dentro de 15 días de recibida la notificación correspondiente, pudiendo alegar todo lo que tenga a bien. Para ello se le entregará copia del escrito y de la providencia respectiva que se dicte. Igual copia se entregará a la Procuraduría General de Justicia al momento de la notificación. (arto 15 Ley de Amparo)

Si por cualquier circunstancia, la Corte Suprema necesitare datos que no aparezcan en el proceso para resolver el recurso, dictará las providencias que estime necesarias para obtenerlos, dándole intervención a las partes. (arto 16 Ley de Amparo)

Transcurrido el término – 15 días a partir de la notificación- que el funcionario – demandado- tiene para rendir su informe, y una vez practicadas las diligencias especiales, si fuere el caso, la Corte Suprema con o sin el informe del funcionario, dará audiencia por 6 días a la Procuraduría General de la República para que dictamine sobre el recurso; pasado este término, con el dictamen o sin él, la Corte Suprema dentro de 60 días dictará la sentencia correspondiente, pronunciándose sobre la inconstitucionalidad alegada. (arto. 17 Ley de Amparo)

Como se puede observar, no es obligación del titular del órgano que emitió la ley, presentar su informe, o bien, por decirlo de otra manera, de



contestar la demanda, como tampoco es obligación del Procurador General dictaminar el recurso de inconstitucionalidad presentado.

En arto 19 de la Ley de Amparo en su parte final expresa “cuando se recurrió solamente contra parte o partes de los citados cuerpos normativos, el Tribunal podrá pronunciarse de oficio específicamente sobre el resto de los mismos.”

La Corte Suprema de Justicia ha actuado de oficio pronunciándose sobre artículos de una misma ley que no fueron objetos de recurso⁹³ “De oficio declarase la inconstitucionalidad e inaplicabilidad de los artos 19 numeral 2, 25, 49, 130, 131, 132, 133, 136, así como la parte pertinente de los artículos en que se mencionare “la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal de Apelaciones”, 21 párrafo segundo, 33 párrafo primero, 42 párrafo primero, 117 párrafo primero...”

h) efectos de la sentencia de declaratoria de inconstitucionalidad:

1.Efectos para el Futuro: en el capítulo III de la Ley de Amparo se encuentran regulados o normados los efectos de la sentencia.

La declaración de inconstitucionalidad tendrá por efecto, a partir de la sentencia que la establezca, la inaplicabilidad⁹⁴ de la ley, o la disposición o

⁹³Tal como se puede observar en el Por Tanto II de la Sentencia No 40 10-06-02.

⁹⁴ A simple vista, la lectura del artículo nos deja una duda al leer la palabra “inaplicabilidad”; si anteriormente dijimos que el recurso directo y abstracto de inconstitucionalidad es una característica del sistema concentrado de control de constitucionalidad de las leyes, es lógico suponer que la sentencia que resuelva este recurso tendrá por efecto la “nulidad de la misma”, y no el efecto de inaplicabilidad propio de los sistemas concentrados del control de las leyes. Aquí es evidente que los legisladores no usaron una buena técnica constitucional, se debe por lo tanto entender que la ley es nula y no inaplicable.

La Corte es muy dada a confundir los conceptos de inaplicabilidad y de declaratoria de inconstitucionalidad “En todo recurso de inconstitucionalidad de una ley, la Corte únicamente analiza si aquella se opone o altera alguna norma constitucional, acarreado como consecuencia la *inaplicabilidad* de la misma (arto 18 y 19 Ley de Amparo). Significa en consecuencia, que una *declaratoria* de inconstitucionalidad de una ley, ya sea



disposiciones impugnadas de las mismas, si la inconstitucionalidad fuere parcial. (arto 18 Ley de Amparo)

La Corte Suprema de Justicia, previa notificación de las partes, enviará copia de la sentencia de la sentencia a los demás Poderes del Estado para su conocimiento y la mandará a publicar en La Gaceta, Diario Oficial. (Arto 18 Ley de Amparo)

De lo anterior se desprende una interrogante ¿Cuándo efectivamente producirá efectos la sentencia?

El maestro Gabriel Alvarez Argüello,⁹⁵ nos da una respuesta bien acertada en relación al planteamiento anterior al decir que la sentencia producirá efectos a las partes a partir de la notificación; respecto de los poderes públicos, desde el recibimiento de la copia de la sentencia que por virtud del artículo 18 de la Ley de Amparo debe enviarles la Corte Suprema; y, respecto del resto de ciudadanos y entidades de todo tipo, a partir de la publicación en La Gaceta Diario Oficial.

La ley desaparece para el futuro (ex nunc) como si hubiera sido derogada. Según el maestro Kelsen la anulación de una ley por una sentencia tiene el mismo carácter que una ley que abroga a otra ley. Es un acto de legislación negativa.

parcial o total, convierte en letra muerta esa ley o parte de la misma, según sea el caso, lo cual equivale, sin ser idéntica, a una derogación de la norma subordinada por contrariar a la norma fundamental.” (Sentencia No 113 21-07-92)

“En consecuencia las disposiciones *declaradas* inconstitucionales no tienen valor alguno y por consiguiente son *inaplicables*.” (Sentencia No 170 24-11-92)

“Se *declaran* inconstitucionales, para todos los efectos legales, y en consecuencia, *inaplicables* las siguientes disposiciones...” (Sentencia 73 26-09-94)

Estimamos que la Corte a través de sus sentencias ha tratado de cambiar o corregir este error del legislativo, así como lo hizo con la acción popular que estaba limitada en la Ley de Amparo, pero no lo ha hecho de la mejor manera.

⁹⁵ Alvarez Argüello Gabriel. Op cit 136.



2. Efectos Erga Omnes: es otra característica del sistema concentrado, la sentencia al igual que la ley –en teoría– tiene que ser conocida por todos los ciudadanos y es de obligatorio cumplimiento.

Este efecto, tiene plena vigencia en nuestro país a partir de la publicación de la sentencia en La Gaceta. Por lo tanto, mientras no haya sido publicada la sentencia, la ley está plenamente vigente y deberá de cumplirse y todos los ciudadanos estarán obligados a respetarla.

3. Cosa Juzgada: la sentencia que declare si es inconstitucional o no, el todo o parte de una ley, decreto o reglamento producirá cosa juzgada en forma general en cuanto a los puntos declarados constitucionales o inconstitucionales. (Arto 19 Ley de Amparo)

La cosa juzgada no es para siempre, los Tribunales de Control Constitucional deben tener la facultad de variar sus decisiones en un futuro.

Si una de las funciones de la justicia constitucional es precisamente ir adaptando la Constitución a los cambios sociales y políticos e ir interpretando el ordenamiento jurídico conforme el sentido que en cada momento se derive de la Constitución, no resulta nada extraño que una ley, considerada en su momento ajustada a la Constitución, devenga luego inconstitucional, y mal se haría en predicar efectos de cosa juzgada material en las resoluciones de justicia constitucional.⁹⁶

Como lo dijimos anteriormente, si es rechazado el recurso de inconstitucionalidad, esto no significa que después no pueda ser alegada la

⁹⁶ Alvarez Argüello, Gabriel. Op cit P 137.



inconstitucionalidad en el caso concreto, y como veremos más adelante la Corte misma puede cambiar su decisión, y ésta producirá efectos erga omnes.

4. Inconstitucionalidad en Caso Concreto.

La inconstitucionalidad en caso concreto se encuentra regulada, en la Ley de Amparo, la doctrina constitucional nicaragüense cree que el Código de Procedimiento Civil (Pr) es el que regula estos casos, esa afirmación es totalmente desacertada, fundamentan su afirmación en el hecho de que el Pr obliga a los jueces a aplicar de preferencia la Constitución, las leyes, y los reglamentos, pues este orden de aplicación es el mismo que se siguen todos los jueces en el mundo, sea su sistema de control constitucional de las leyes difuso o concentrado.

La inconstitucionalidad en caso concreto faculta a los jueces para hacer un examen sobre la constitucionalidad de una ley; una vez iniciado un proceso si cualquiera de las partes que participan en él consideran que una ley, que tenga que ver en ese proceso, es inconstitucional pueden proceder a alegar la excepción de inconstitucionalidad, este proceso terminaría con una sentencia que establecerá si la ley es inconstitucional o no, y si resulta que es inconstitucional no se aplicará al caso concreto.

Es un verdadero control difuso donde el juez, plenamente convencido de la inconstitucionalidad de la ley, la inaplica por sí ante sí, los efectos interpartes de esta sentencia no varían, ni siquiera ante una virtual resolución en sentido contrario de la Corte Suprema acerca de la inconstitucionalidad de la ley aplicada.⁹⁷

⁹⁷ Alvarez Argüello, Gabriel. Op cit P 141.



Características de la inconstitucionalidad en caso concreto:

a) tiene un carácter concreto e incidental, concreto porque se da en un juicio entre dos o más personas, e incidental porque la inconstitucionalidad en caso concreto surge a través de una excepción.

b) órgano que conoce de la inconstitucionalidad en caso concreto: todos los juzgados ya sean local o de distrito; los tribunales de apelación y las salas de la Corte Suprema de Justicia; la constitucional cuando conoce del amparo y las demás en casación. (artos 20 y 21 Ley de Amparo)

Tenemos que aclarar que con las reformas constitucionales de 1995⁹⁸ se establece que la CSJ se integrara en salas, éstas también deberán remitir su resolución de ICC al pleno así como se establece en los artículos anteriores.

c) legitimación para interponer el recurso: las partes que tengan que ver en el proceso. (arto 20 Ley de Amparo)

d) procedimiento de la inconstitucionalidad en caso concreto: el procedimiento será por la vía incidental. La inconstitucionalidad en caso concreto debe de seguir el procedimiento establecido para la causa principal.

e) efectos de la sentencia de la inconstitucionalidad en caso concreto:

1. efectos particulares: esta es una característica propia de los sistemas difusos de control de constitucionalidad de las leyes. Aquí la ley no se anula ya que los jueces y tribunales no tienen esa facultad, lo único que pueden hacer es no aplicarla al caso concreto que están conociendo.

⁹⁸ Ley No 192 Ley de Reforma Parcial a la Constitución Política de Nicaragua, publicada en La Gaceta No 124 del 04-07-95.



Para evitar una diversidad de resoluciones contradictorias⁹⁹ que atenderían contra los principios de igualdad y seguridad jurídica, la ley obliga al juez o tribunal que haya inaplicado la ley a enviar su resolución a la Corte Suprema.¹⁰⁰

Si la Corte rechaza la pretendida inconstitucionalidad, la ley, es claro, seguirá siendo aplicable y vinculante para todos, excepto para las partes del proceso que suscitó el examen de la Corte Suprema por haber sido inaplicada mediante sentencia firme.

Los efectos interpartes de esta sentencia no variarán ni siquiera ante una eventual resolución en sentido contrario de la Corte acerca de la inconstitucionalidad de la ley inaplicada¹⁰¹

2.efecto retroactivo: está concebido para salvaguardar los derechos de la persona que fue víctima de la ley inconstitucional.

Como podemos observar en una sentencia¹⁰² se hace referencia a este efecto devolviendo un derecho que se adquirió, que luego se violentó con una ley que posteriormente se declaró en parte inconstitucional.

⁹⁹ Hay que recordar que en Nicaragua a pesar de que posee características del sistema difuso no tiene en su ordenamiento jurídico una de sus principales, la del *stare decisis* y es precisamente esta falta la que provoca la diversidad de las resoluciones judiciales, pero los legisladores acertaron al obligar al juez y a los tribunales a mandar su resolución a la Corte, siempre y cuando la parte no haya hecho uso de los recursos que le concede la ley, o cuando la sentencia por su naturaleza no pueda llegar a conocimiento de la Corte.

¹⁰⁰ Alvarez Argüello Gabriel. Op Cit. 140.

¹⁰¹ Alvarez Argüello Gabriel. Ibid P 141.

¹⁰² Sentencia No 103 08-11-02. También esta la sentencia No 42 03-12-04.



CAPÍTULO IV

TIPOS DE SENTENCIA EN MATERIA DE CONTROL CONSTITUCIONAL.

La clasificación de las sentencias ha venido ocupando en los últimos años un lugar muy importante dentro del tema de control constitucional de las leyes, esto debido a que no existe un límite legal que frene a los Tribunales Constitucionales y los Tribunales Supremos- según sea el caso- en la elaboración de “tipos”, dando como resultado una muy particular variedad de sentencias que muchas veces, se encuentran dentro de la lógica jurídico-legal y otras veces, entran dentro de lo que se conoce como legisladores positivos.

Este último tipo de sentencias, las que consideran a los Tribunales Constitucionales como legisladores negativos, han provocado un serio debate. Un sector doctrinal las acepta sin reservas y otros las rechazan tajantemente. Los partidarios de la primera posición alegan que los Tribunales de Control Constitucional tienen también una función política y como mediadores y moderadores de los conflictos sociales han logrado encontrar soluciones que no se han podido hacer en otros órganos – en principio competentes-. Estas sentencias tienen ductibilidad, son adaptables a diversas situaciones concretas.

Los que rechazan este tipo de sentencias sostienen que los Tribunales de Control Constitucional son de carácter eminentemente jurisdiccionales y no pueden dictar sentencias normativas porque sustituirían al legislador sin tener legitimidad democrática. Agregan que cuando se anula una ley, el Tribunal de Control Constitucional no debe intervenir creando una nueva norma.

Los Tribunales Constitucionales, en el ejercicio legítimos de su competencia van ampliando sus atribuciones constitucionales, sin embargo ese



ejercicio hace plantear si el Tribunal Constitucional se encuentra dentro de sus límites legítimos.

1. Clasificación Doctrinaria.

El Dr. Escobar Fornos¹⁰³ las clasifica de la siguiente manera:

- a) Sentencias Aditivas: la omisión legislativa se entiende como exclusión y la sentencia lo que hace es incluir a nuevas personas en virtud del principio de igualdad. La simple omisión que provoca laguna la llena el tribunal de control constitucional con la actuación de los principios, valores y preceptos constitucionales.
- b) Sentencias Aditivas Prestacionales: son las que otorgan a determinados grupos de sujetos (como servidores públicos, pensionados, etc.) un beneficio patrimonial: retribución, indemnización, pensión, de cuyo disfrute resultaban ilegítimamente excluidos o limitados.
- c) Sentencias Estimatorias Exhortatorias: el juez constitucional, en vez de declarar la nulidad de la ley por ser inconstitucional, le concede un plazo al legislador para eliminar o reformar la disposición impugnada; pero como en la práctica los parlamentarios no resuelven de acuerdo con las recomendaciones, se creó la técnica de la *doppia pronuncia*, en virtud de la cual en la primera sentencia el tribunal le advierte al parlamento que si dentro del plazo señalado no ejecuta las recomendaciones y directrices para que una materia sea regulada constitucionalmente, se dictará una segunda sentencia para declarar la inconstitucionalidad de la norma impugnada.

¹⁰³ Escobar Fornos, Ivan; Derecho Procesal Constitucional; Op cit P 134.



- d) Sentencias Declarativas de la Inconstitucionalidad de Carácter Parcial: se dan cuando la inconstitucionalidad afecta a una parte de uno o varios actos o artículos de un texto legal. La inconstitucionalidad no afecta al resto del articulado.
- e) Sentencias que Declaran la Inconstitucionalidad en Forma Total: se pueden dar por vicios de forma (falta de quórum, etc.) o por vicios de fondo. Se anula todo el texto de la ley, no quedando nada de ella.
- f) Sentencias Estimativas Interpretativas: se dividen en dos modalidades, las que encierran inconstitucionalidad por interpretación errónea o aplicación indebida de una norma, en estas, la norma aplicada no viola la constitución, pero puede suceder que con una interpretación errónea se oponga a los valores y normas de la Constitución. En tal supuesto el órgano de control no declara la inconstitucionalidad de la norma, sino de la interpretación. Como consecuencia, la norma sigue teniendo efectos, se anula la interpretación, sin que en el futuro el tribunal pueda darle a la norma esa interpretación anulada. La otra modalidad es la inconstitucionalidad por sus efectos, las sentencias de este tipo declaran la inconstitucionalidad de la norma no porque viole directamente la Constitución, sino porque modifica inconstitucionalmente otra norma del ordenamiento o viola indirectamente el parámetro o bloque de constitucionalidad.
- g) Sentencias Normativas: Es cuando el tribunal anula una ley y crea una nueva, pueden ser de dos clases, las estimatorias aditivas y las estimatorias sustitutivas estas últimas son las que introducen al ordenamiento nuevas disposiciones con carácter *erga omnes*.



- h) Sentencias Estimatorias Desaplicativas: estas no anulan la norma o acto impugnado, pero declaran su inaplicación al caso concreto. Se dan en los sistemas difusos.
- i) Sentencias Desestimatorias de Inconstitucionalidad: estas no hacen transito a la cosa juzgada material, sino solamente a la formal, esto significa que se puede plantear nuevamente la inconstitucionalidad. Estas se dividen en a) sentencias de inadmisibilidad, el órgano de control no se pronuncia sobre el fondo del asunto. Se funda en las causas de inadmisibilidad establecidas en la ley. b) Sentencias desestimatorias simples, el órgano de control declara que no hay vicios en la ley c) Sentencias de inadmisibilidad y nulidad. d) Sentencias desestimatorias interpretativas, se rechaza la interpretación alegada de una norma por considerar que dicha interpretación es inconstitucional y simultáneamente señala la forma correcta en que debe interpretarse para que sea compatible con el bloque constitucional.¹⁰⁴

Por otro lado Alessandro Pizzorusso¹⁰⁵ divide a las sentencias declarativas de inconstitucionalidad en: Sentencias declarativas, constitutivas e inaplicativas.

Son *declarativas* cuando el vicio es de nulidad absoluta. Son *constitutivas* cuando el vicio del acto o de la norma produce invalidez, porque han producido efectos que, aunque son irregulares, han tenido alguna eficacia. Son *inaplicativas* cuando la sentencia inaplica la ley del caso concreto, pero no la elimina del ordenamiento jurídico.

¹⁰⁴ Ésta clasificación que nos ofrece el Dr. Escobar no obedece a una caracterización de nuestra jurisprudencia, más bien se limita a adecuar nuestra jurisprudencia a su clasificación puramente doctrinaria.

¹⁰⁵ Pizzorusso, Alessandro. Lecciones de Derecho Constitucional. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid España. 1984. P 47.



Angel Latorre Segura y Luis Diez-Picazo,¹⁰⁶ hacen la siguiente clasificación:

- ◆ Los tipos simples o extremos: Son aquellas sentencias que reflejan, ya sea la validez, ya sea la invalidez de todo o parte de un precepto, sin operar modificación alguna en su texto ni someterlo a condición interpretativa alguna.

Se encuentran dentro de este tipo las Estimatorias, por un extremo, que se limitan solamente a estimar la inconstitucionalidad y por efecto declarar nula la ley; y las Desestimatorias, al otro lado del extremo, que se limitan a declarar la no inconstitucionalidad de la ley.

- ◆ Los Tipos Intermedios, se encuentran entre las estimatorias y las desestimatorias. Se clasifican en:

1. Sobre el *Ámbito Territorial de Aplicación*: Características del modelo español de control de normas son las sentencias que declaran la vigencia territorial limitada de una ley o precepto estatal como consecuencia de un control de constitucionalidad competencial. Dado, en efecto, que las competencias (legislativas, por lo que ahora importa) de las Comunidades Autónomas no son uniformes, es perfectamente posible que una Ley del Estado, siendo de aplicación al territorio correspondiente a unas Comunidades Autónomas, no lo sea al correspondiente a otras, por pertenecer a éstas la competencia legislativa en la materia en cuestión. Un eventual recurso de inconstitucionalidad planteado por una Comunidad Autónoma pueda

¹⁰⁶ Latorre Segura, Angel; Diez-Picazo, Luis; Op cit P 197.



dar lugar a una declaración, no de invalidez del precepto, sino de su aplicación al ámbito territorial correspondiente a determinada o determinadas Comunidades Autónomas.

2. Sentencias de Inconstitucionalidad Parcial: La forma más evidente de la cual el TC modifica un precepto, y, lógicamente, el mandato o contenido normativo del mismo, es la de introducir o suprimir determinados incisos en el texto del mismo. Es claro que el precepto queda igualmente modificado, y consiguientemente la norma, tanto mediante la supresión de un inciso como mediante su incorporación. Cuando, en lo que podríamos llamar el proceso de adaptación a la constitución de un precepto, esto no puede tener lugar a través de la supresión de incisos o partes de su texto, sino que el mismo exigiría, probablemente, la incorporación de un inciso, el TC en lugar de efectuar “adiciones” en el texto del precepto, a lo que esta ahora no se ha sentido legitimado, procede a la formulación de “declaraciones” en relación con dichos preceptos.
3. Sentencias Interpretativas: Para el TC las sentencias interpretativas son sentencias desestimatorias condicionales, es decir, sentencias que no aprecian la inconstitucionalidad del precepto controlado, si bien de forma condicionada a su interpretación de una determinada manera, o a su no interpretación de algún otro modo. Para el TC esa alternativa a las sentencias que declaran la validez o invalidez incondicionadas de un precepto, constituye un medio lícito aunque de muy delicado y difícil uso. En la Jurisprudencia del TC se puede distinguir tres tipos de sentencias interpretativas: a) sentencias con declaración interpretativas contenidas en el fallo, b) sentencias en cuyo fallo aparece una remisión expresa a la interpretación contenida en los fundamentos jurídicos y c)



sentencias en cuyos fundamentos jurídicos se contiene una interpretación conforme del precepto, sin que el en fallo aparezca referencia interpretativa alguna.

4. Una Sentencia Constructiva: Es ésta, posiblemente, la sentencia que más a dividido al TC, no tanto por razón de la decisión de fondo, la constitucionalidad de la despenalización del aborto en determinados supuestos, cuanto por haber puesto en cuestión los límites de la función del control jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes.¹⁰⁷
5. Sentencias Apelativas: Son sentencias en las que se pueden encontrar recomendaciones expresas al legislador aunque siempre formuladas con cautela.

2. Nuestra Clasificación.

Adaptando a nuestra realidad la clasificación anterior decimos que:

- ◆ Dentro de las Simples o Extremas tenemos: Las Estimatorias que se pueden clasificar según los siguientes criterios:
 1. Por el criterio de tipo de norma o precepto constitucional violado, atendiendo a la clasificación clásica de la Constitución (parte dogmática y parte orgánica).

¹⁰⁷ Esta sentencia se dictó con el apoyo de la mitad de los Magistrados, los restantes razonaron su voto diciendo resumidamente lo siguiente: que no es función del TC identificar, en los preceptos sometidos a su control, una inconstitucionalidad por omisión o, lo que es su consecuencia, señalar las adiciones precisas, a modo de enmiendas para que el precepto sea constitucional; al operar de este modo el TC habría traspasado los límites de su propia función, invadiendo facultades que corresponden al poder legislativo.



a) Sentencias restitutivas de derechos constitucionales subjetivos: Todos los derechos constitucionales deben ser tutelados y salvaguardados, nunca una ley debe contener preceptos que vayan a causar perjuicios a los benefactores de ellos. El arto 125 de la Cn establece que las Universidades recibirán una aportación anual del 6% del Presupuesto General de la República. El presupuesto del la República del año 2004 violaba éste arto al concederle a las universidades solamente el 4.59%. La CSJ resolvió a favor de las universidades y ordeno que se le entregara el 6% restituyéndole su derecho objeto de violación.¹⁰⁸

b) Sentencias de corrección institucional: Estas anulan leyes que alteran la posición de las instituciones, tienen como fin mantener el esquema institucional y se dan cuando por medio de una ley o se quita o aumenta atribuciones consagradas en la Constitución a poderes o instituciones del Estado. El cuatro de enero de 1991 se publicó en La Gaceta el Estatuto de la Asamblea Nacional, este estatuto fue declarado parcialmente inconstitucional porque no se limitaba a regular asuntos internos de la AN sino que trasciende su ámbito estableciendo obligaciones a otros poderes del Estado y a los particulares.¹⁰⁹ Este decreto fue reformado en 1996 y dicha reforma se declaró inconstitucional.¹¹⁰ También se puede tener como ejemplo la sentencia en que la CSJ protege a la Ley Electoral (ley constitucional en virtud del arto 184 Cn) cuando por un acuerdo el Consejo Supremo Electoral se concedió más funciones que lo que dicha ley le permite.¹¹¹

¹⁰⁸ Sentencia No 19 23-04-04.

¹⁰⁹ Sentencia No 170 24-11-92.

¹¹⁰ Sentencia No 1 7-01-97.

¹¹¹ Sentencia No 104 8-11-02.



2. Por el criterio de la extensión de la declaratoria de inconstitucionalidad.

a) Sentencias declarativas de inconstitucionalidad de carácter parcial: Se dan cuando la inconstitucionalidad afecta a uno o varios artículos de un texto legal. Uno, dos o más artículos de las leyes desaparecen del orden jurídico, pero el resto queda vigente, es decir, que la inconstitucionalidad de un artículo no impregna de vicios a los otros del mismo cuerpo legal.¹¹² A menos que sea prácticamente imposible que unos subsistan.¹¹³

Por virtud del segundo párrafo del arto 19 de la Ley de Amparo, la CSJ podrá pronunciarse de oficio específicamente sobre el resto de los mismos, pero sólo de la ley impugnada.

b) Sentencias que declaran la inconstitucionalidad en forma total: Se puede dar por vicios de forma o por vicios de fondo. Se anula todo el texto de la ley, no quedando vigente nada de ella.¹¹⁴

3. Por el criterio del tipo de vicio que afecta a la ley: La inconstitucionalidad de una ley puede ser formal o material. Al decir que el proceso legislativo debe realizarse de acuerdo a lo establecido en la Constitución, implícitamente se está afirmando que las leyes, aunque actos superiores dentro del ordenamiento jurídico estatal, están por debajo de la Constitución y deberán subordinarse a ella.

¹¹² Como ejemplo tenemos la sentencia No 89 10-10-2000 “ Se declara parcialmente inconstitucional la Ley No 200 “Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales” en su arto 51... en consecuencia la disposición declarada inconstitucional no tiene valor alguno y por consiguiente es inaplicable.”

¹¹³ La Corte ha dicho que “ dada la forma en que se encuentran redactadas y entrelazadas las mismas – normas- en dicho texto, lo que torna compleja una declaratoria parcial de inconstitucionalidad, no le queda mas que declarar la inconstitucionalidad total. (Sentencia No 132 06—08-92)

¹¹⁴ Como ejemplo citamos la sentencia No 71 04-08-2003 que declara inconstitucional toda la ley No 437 “Ley de ampliación del plazo para que trabajadores, empleados, funcionarios y jubilados de ENITEL, puedan ejercer el derecho de compra de las acciones que les corresponden en esa empresa.”



a) La inconstitucionalidad de fondo o material viene determinada por la inadecuación de una ley secundaria o de una norma de esa ley, con una o varias normas de rango constitucional.

Se debe admitir la posibilidad de una actividad legislativa, que aun cuando cumpla con todos los requisitos de forma que la Constitución indica, para que tenga lugar en lo relativo a organismos que deben intervenir, trámites que deben llevarse a cabo y mayorías por las cuales deben haberse agotado las decisiones, sea contraria a algún precepto de la Constitución impone a los órganos que intervienen en el proceso legislativo; estaremos entonces ante una ley que es inconstitucional en cuanto a su contenido, ya que no respeta una prohibición constitucional, o no cumple con un mandato de ésta; en este caso, el problema de fondo consiste por tanto, en una labor de interpretación y confrontación de dos normas de distintas jerarquías, a fin de determinar su conformidad o disconformidad.

Una ley inconstitucional en cuanto al fondo puede ser parcial o totalmente inconstitucional, según algunos de sus preceptos o todos ellos sean contrarios a las normas constitucionales; esta distinción entre inconstitucionalidad parcial o total tiene importancia para los efectos que se producen con la declaración de inconstitucionalidad de la ley.

b) Distinto es el caso de las leyes formalmente inconstitucionales o actos que aparentemente son leyes, pero que en verdad no son tales, pues en su formación han intervenido órganos que no tenían atribuciones para participar en el proceso legislativo, o porque en su tramitación no se han respetado las normas de procedimiento que la constitución y el estatuto de la AN prescribe. Es decir, una ley que haya nacido con omisión o infracción de algunos de los trámites previstos en la Constitución, o en las normas dictadas dentro el marco



constitucional, es tan inconstitucional como las que contuvieren una regulación contraria a la Constitución.

Habrán errores de forma, por ejemplo, cuando presenten iniciativa de ley personas no facultadas para ello, también cuando no haya quórum de diputados y se apruebe una ley.

Efectivamente el procedimiento de creación de la ley está establecido, en parte en los artículos 140 Cn y 141 Cn y en el Estatuto de la Asamblea Nacional – es por eso que antes cuando nos referíamos a los parámetros de control se hizo mención del Estatuto de la Asamblea Nacional ya que este contempla aspectos formales del proceso de creación de la ley–.

Resumiendo, que la constitución es superior a las leyes, para que una ley sea válida en su elaboración deben respetarse las normas que señala la constitución y las leyes en cuanto a los órganos que deben intervenir y el procedimiento que ha de seguirse y en cuanto al contenido, debe ser tal que no exceda el ámbito que la Constitución indica como propia de la ley. Por lo tanto es formal la inconstitucional en nuestro estado de derecho, cuando no se cumplen los requisitos fundamentales para la elaboración de la misma.

También dentro de las simples o extremas tenemos a las Desestimatorias:

La sentencia desestimatoria es aquella en la cual la CSJ desestima la inconstitucionalidad de la ley impugnada, ya por motivos de improcedencia ya, porque no se interpuso el recurso dentro del plazo permitido por la ley, ya porque no se cumplieron los requisitos formales subjetivos para interponerlo etc.¹¹⁵

¹¹⁵ Sentencias No129 18-12-00; No59 3-08-04; No96 2-07-92; No35 4-06-02. Sentencias No128 12-12-00; No25 6-04-94; No18 7-03-94; No131 29-11-91; No122 11-10-89; No85 22-08-89. Sentencias No27 24-05-



Esta sentencia por no tocar el fondo del asunto, es más ni siquiera conocer de él, no produce cosa juzgada y podrá alegarse la inconstitucionalidad nuevamente a través de la inconstitucionalidad en caso concreto.

- ◆ Ahora presentaremos a las tipos Intermedio de nuestra jurisprudencia que son aquellas que no encajan con el régimen jurídico que la Ley de Amparo reconoce a las sentencias en materia constitucional. Dentro de ellas tenemos:

1. Sentencias aditivas, éstas son las que se acogen sin mayores problemas ya que la CSJ se extralimita legalmente con el fin se garantizar que se cumplan los derechos consagrados en la Constitución:

a) Sentencias con efectos interpartes: Según la Ley de Amparo la sentencia que resuelven un recurso directo de inconstitucionalidad debe tener efectos *erga omnes*, como si de una anulación se tratara. La ley anual de presupuesto es una ley especial, pero como todas de carácter general, las universidades públicas desde los años noventa han tenido problemas con dicha ley, en el año de 1992 las universidades introdujeron un recurso por inconstitucionalidad contra los artos 4 y 5 de la ley de presupuesto y la CSJ resolvió: “...se declaran inconstitucionales únicamente para las instituciones de educación superior los artos 4 y 5 de la ley anual de presupuesto...”¹¹⁶

b) Sentencias que resuelven recursos por inconstitucionalidad con efectos retroactivos con el fin de garantizar derechos constitucionales. Cuando la ley electoral vigente se publico dejo sin personería jurídica a algunos

02; No32 24-05-02; 04-06-02; No34 3-06-02. Sentencias No26 3-07-00; No19 19-02-04.Sentencias No78 18-10-93; 20-05-02.Sentencia 13-02-91. Sentencias No22 8-02-96; No21 8-02-96; No41 10-06-02. Sentencias No72 18-07-90; 12-03-04; No33-27-05-02.

¹¹⁶ Sentencia No113 21-07-92.



partidos políticos que gozaban de ella, por lo que los representantes de éstos recurrieron a través de del recurso por inconstitucionalidad, obteniendo de parte de la CSJ una sentencia que les restituía sus derechos. Como ya sabemos la Ley de Amparo expresa que los efectos de la sentencia que resuelva un recurso de inconstitucionalidad tendrán efectos para el futuro, si esto lo acataba literalmente la CSJ se hubiera violado el precepto constitucional que establece la no retroactividad de la ley.¹¹⁷

2. Sentencias Manipulativas: Estas son aquellas en las cuales la CSJ, para llegar a conocer de una ley y así poder anularla a través de una declaratoria de inconstitucionalidad usando la vía del caso concreto, cita sin fundamento jurídico un artículo manipulando la norma objeto de control, para dictar una sentencia que favorezca sus pretensiones.

Como ejemplo la CSJ en sentencia puso un artículo de la siguiente forma “ La Competencia de la Corte será: f) Conocer y resolver a solicitud del agraviado de conflictos *de competencia* que pueden surgir entre los Poderes u Órganos Fundamentales de los Estados, y cuando de hecho no se respeten los fallos judiciales”¹¹⁸ y el arto 22 del Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia reza: “ La Competencia de la Corte será: f) Conocer y resolver a solicitud del agraviado de conflictos que puedan surgir entre los Poderes u Órganos Fundamentales de los Estados, y cuando de hecho no se respeten los fallos judiciales”¹¹⁹, como pudimos observar la CSJ agrega la palabra *de competencia* para así declarar la inconstitucionalidad del citado arto, según ellos en un juicio de inconstitucionalidad en caso concreto.

¹¹⁷ Sentencia No 103 08-11-02

¹¹⁸ Sentencia No17 29-03-05. (Ver Anexos)

¹¹⁹ La Competencia de la Corte Centroamericana de Justicia; Editorial Corte Centroamericana de Justicia; Managua: 1996.



Otro ejemplo es cuando se declaró inconstitucional el inc. 2 del arto. 51 de la Ley de Amparo¹²⁰ para conocer y luego declarar inconstitucional el dictamen de minoría de la ley de carrera judicial que pretendía, entre otras cosas, la creación de un Consejo Nacional de Carrera Judicial formado por magistrados de la CSJ y un decano en representación de las universidades y cuatro profesionales del derecho de reconocida experiencia, la CSJ en ningún momento permitiría que tal cosa se diera ya que implicaría una pérdida de poder a la hora de nombrar a los miembros de los tribunales de apelación y a los jueces.¹²¹

3. Sentencias normativas: Van en contra de la Constitución, extralimitan los fundamentos constitucionales es decir, violan todo lo que conocemos como garantías del derecho.

Actualmente nuestro país vive una crisis política, provocada por las más recientes reformas constitucionales las cuales, según muchos juristas son inconstitucionales porque rompen el equilibrio de la división de los poderes del Estado pasando de un sistema de gobierno presidencialista a un sistema de gobierno parlamentarista. El presidente de la república ha expresado que no cumplirá las reformas basando su decisión en una sentencia de la Corte Centroamericana de Justicia que expresa que dichas reformas son inconstitucionales y para tal efecto dictó unos decretos que mandan a la ejecución y cumplimiento de dicha sentencia, pues estos decretos fueron recurridos por inconstitucionalidad y sorprendentemente la CSJ no respeto ningún trámite legal establecido en la Ley de Amparo para la resolución de este tipo de recurso. Dicho recurso se introdujo el 28 de junio de 2005 y fue fallado el 1 de julio de 2005. Aunque fuere evidente la inconstitucionalidad de

¹²⁰ El inc. 2 del arto. 51 de la Ley de Amparo dice: No procede el recurso de amparo contra el proceso de formación de la ley, su promulgación o publicación o cualquier otro acto o resolución legislativa.

¹²¹ Sentencia No 59 07-05-04. (Ver Anexos)



una ley o decreto la CSJ no esta facultada para no cumplir con los procedimientos legales. La CSJ expresa “ que por estar ante una flagrante y notoria violación a la Constitución, a la LOPJ, a la Ley de la Policía Nacional y al CPP a fin de salvaguardar los intereses supremos de la nación y restablecer de inmediato la supremacía constitucional se pronunciará ipso iure y previo a todo trámite sobre el fondo del recurso.”¹²²

¹²² Sentencia No 49 01-07-05. (Ver Anexos)



CONCLUSIONES.

Desde del año de 1987, cuando entró en vigencia nuestra Constitución Política, ya se dejaba establecida de una manera muy clara que era la norma suprema del país; un año después se dictó la Ley de Amparo para reafirmar una vez más la supremacía de la Constitución, en ella se establecieron el recurso por inconstitucionalidad, el recurso de amparo y el recurso de exhibición personal.

Definir nuestro sistema de control constitucional no es una tarea fácil, si partimos de la existencia de un recurso directo y abstracto que se interpone ante la CSJ, la que se encuentra en la cima del poder judicial, misma que conoce de los recursos ordinarios; del poder que tienen todos los jueces y tribunales de inaplicar al caso concreto una norma que según ellos sea contraria a la Constitución, y que por virtud de la ley tienen la obligación de enviarle su resolución al Pleno de la CSJ para ratificar o no, su resolución según sea el caso.

Al elaborar el análisis del control constitucional de las leyes en nuestro país, nos encontramos que en nuestras primeras Constituciones se establecían controles políticos a las leyes, y es desde la Constitución de 1911 hasta la actual donde existe de manera ininterrumpida el control judicial de las leyes.

En nuestro sistema se puede alegar la inconstitucionalidad a través de dos vías, una de ellas es el recurso por inconstitucionalidad de la ley que se interpone directamente a la CSJ, particularidad de éste recurso es la legitimación popular para interponerlo, como es sabido la legitimación para interponer éste recurso en otros países es restringida, incluso se establece en sus Constituciones, citamos como ejemplo la Constitución de España. Otra particularidad de este recurso es que el plazo para la interposición del mismo, no se computa como en los demás juicios ya sean ordinarios o



extraordinarios, el plazo, aquí, comienza a correr al día siguiente de la publicación del acto objeto del recurso y es de días calendarios, o sea, se incluyen en el computo los fines de semana, las vacaciones y los días feriados.

Los efectos de esta sentencia serán para el futuro, de carácter erga omnes, y producirán cosa juzgada, salvo las excepciones ya analizadas.

La otra vía para alegar la inconstitucionalidad de la ley, es a través de la inconstitucionalidad en caso concreto, ésta se puede dar a por medio de un recurso de amparo, y en los juicios ordinarios que se susciten en los juzgados, en los tribunales de apelación y en las salas de la CSJ.

La única que está facultada para hacer la declaratoria de inconstitucionalidad con efectos generales es la CSJ en pleno, por ello cuando se declaró la inconstitucionalidad en caso concreto y la sentencia no pueda llegar a conocimiento del pleno de la CSJ, el juez, magistrados de los tribunales de apelaciones, y las salas de la CSJ deberán remitir su sentencia ya sea por la vía del suplicatorio o elévese, según sea el caso, para que el pleno pueda declarar la inconstitucionalidad con efectos erga omnes.

Las principales inconsistencias de la CSJ en materia constitucional se dan cuando les toca resolver asuntos con un marcado carácter político. El problema que se da es que nunca miden las consecuencias jurídicas de sus decisiones provocando de esta manera vacíos legales que acarrear inseguridad jurídica en todos los sectores de la población.



BIBLIOGRAFÍA

- Acosta Castellón, Et al; Comentarios a la Constitución Política de Nicaragua; Managua; Nic; Hispamer 1999.
- Alegre Martínez, Miguel Angel; Justicia Constitucional y Control Preventivo, editorial Universidad de León España. 1995.
- Alvarez Argüello, Gabriel. La Ley en la Constitución Nicaragüense. Barcelona, España. Cedecs. 1999.
- Aparicio, Miguel A; Introducción al Sistema Político y Constitucional Español; Ariel; Barcelona; 1993.
- Arteaga Nava, Elieser; Tratado de Derecho Constitucional Mexicano: Oxford University, 1999.
- Biscaretti di Ruffia Paolo; Derecho Constitucional; editorial Tecnos; Madrid; 1987.
- Blandón Argeñal, Freddy José; La Justicia Constitucional; editorial UNAN-LEON; León Nic; 1993.
- Competencia de la Corte Centroamericana de Justicia; editorial Corte Centroamericana de Justicia; Managua; 1996.
- Constitución Española; Décima Edición; Tecnos Madrid; 2001.



- Esgueva Gómez, Antonio; *Las Constituciones Políticas y sus Reformas en la Historia de Nicaragua toman I y II*; Editorial El Parlamento; Managua 1994.
- Escobar Fornos, Ivan; *Constitución y Derechos Humanos*; Managua. UCA/CCE. 1996.
- Escobar Fornos, Ivan; *Derecho Procesal Constitucional: la constitución y su defensa*; Hispamer; Managua; 1999.
- Escobar Fornos, Ivan; *Interpretación e Integración Constitucional*; Hispamer; Managua; 2002.
- Escobar Fornos, Ivan; *Manual de Derecho Constitucional*; Hispamer; Managua; 2000.
- Escobar Fornos, Ivan; *El Constitucionalismo Nicaragüense, tomo I y II*; Hispamer; Managua; 2000.
- Escobar Fornos, Ivan; *La Reforma Constitucional*; Hispamer; Managua; 2004.
- Favoreau, Louis; *Los Tribunales Constitucionales, Traducción de Vicente Villacampa*; Ariel; Barcelona; 1994.
- Favoreau, Louis, Et al; *Tribunales Constitucionales Europeos y Derechos Fundamentales*; Centro de Estudios Constitucionales; Madrid; 1984.



- Fierro Méndez, Heliodoro, Metodología de la Investigación para la Ciencia Jurídica; Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez; Bogotá, Colombia; 2001.
- García de Enterría, Eduardo. Constitución como Norma y el Tribunal Constitucional; 3ra Ed; Ed Civitas; Madrid; 1985.
- García de Enterría, Eduardo; Legislación Delegada, Potestad Reglamentaria y Control Judicial; Editorial Tecnos; Madrid; 1981.
- García Morillo, Joaquín; La Justicia en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional; Ministerio de justicia; Madrid; 1987.
- García Palacios, Omar A; El Control Constitucional en España y Nicaragua, significado y alcance; Editorial Universidad de Salamanca; Salamanca; 2001.
- García Pelayo, Manuel; Derecho Constitucional Comparado; Editorial Alianza; Madrid; 1984.
- García Vilchez, Julio Ramón; El Control Constitucional en Nic; Corte Suprema de Justicia; Managua; 2000.
- García Vilchez, Julio Ramón; La sala de lo Constitucional: organización, funciones y trabajo realizado; Corte Suprema de Justicia; Managua; 1999.
- García Vilchez, Julio Ramón; Reforma Constitucional y Poder Judicial; Ediciones Electrónicas Nicaragüenses S. A.; Managua; 1999.



- González Casanova, José Antonio; Teoría del Estado y Derecho Constitucional; 2da Ed; Editorial Vicens Vives; Barcelona; 1983.
- Hauriou, Ande. Derecho Constitucional e Instituciones Políticas; Editorial Ariel; Barcelona; 1971.
- Hesse, Konrad; Escritos de Derecho Constitucional; Centro de Estudios Constitucionales; Madrid; 1983.
- Otto, Ignacio de; Derecho Constitucional: Sistemas de Fuentes; 2da Ed.; Editorial Ariel; Barcelona; 1991.
- Osorio, Manuel; Diccionario de Ciencias Jurídicas y Políticas. Buenos Aires, Ed. Heliasta. 2001.
- Pérez Royo, Javier; Tribunal Constitucional y División de Poderes. Editorial Tecnos. Madrid. 1988.
- Pizzorusso, Alessandro, Lecciones de Derecho Constitucional Tomo I y II; Centro de Estudios Constitucionales; Madrid; 1984.
- Ramella, Pablo; Derecho Constitucional; S.E. Buenos Aires; 1960.
- Ramos Mendoza Josefina; Jurisprudencia Constitucional de Nicaragua 1913-2000; Corte Suprema de Justicia; Managua; 2001.
- Rodríguez – Piñero, Miguel, Et al; La Jurisdicción Constitucional en España: Ley Orgánica del Tribunal Constitucional: 1979-1994; Centro de Estudios Constitucionales; Madrid; 1995.



- Salas, Ramón; Lecciones de Derecho Público Constitucional; Centro de Estudios Constitucionales; Madrid; 1982.
- Sánchez Ageste, Luis; Curso de Derecho Constitucional tomo I; Editorial Nacional; Madrid; 1963.
- Sánchez Corrales, Róger Iván; El Recurso de Amparo en Nicaragua como Protección de Derechos y Libertades Constitucionales y algunas realidades comparativas con otros países. Editorial Pueblos Fraternos. 1997.
- Silva Bascuñan, Alejandro; Tratado de Derecho Constitucional. Editorial Jurídica de Chile; Chile; 1963.
- Vergottini, Giuseppe; Derecho Constitucional Comparado; Espasa-Calpe; Madrid; 1983.



Anexos